18^{va.} Asamblea 2^{da.} Sesión Legislativa Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 702

15 de noviembre de 2017

Presentado por el señor Nazario Quiñones

Referido a las Comisiones de Asuntos Municipales; y de Hacienda

LEY

Para enmendar el inciso (q) y añadir los incisos (mm), (nn) y (oo) al Artículo 1.003; enmendar el Artículo 1.010; enmendar el inciso (e) y añadir un inciso (z) al Artículo 2.001; enmendar los incisos (a) y (b) del Artículo 2.003; enmendar el inciso (u) y añadir los incisos (x) y (y) al Artículo 2.004; enmendar los incisos (c), (e), (f) y (g) del Artículo 2.008; añadir un Artículo 3.011A; enmendar el Artículo 4.004; enmendar el Artículo 5.001; enmendar el Artículo 5.003; enmendar el Artículo 5.006; enmendar el Artículo 5.007; enmendar el inciso (p) del Artículo 5.011; enmendar el Artículo 6.002; enmendar el Artículo 6.008; enmendar el Artículo 7.001A; enmendar el Artículo 7.004; enmendar el inciso (a), añadir los incisos (b) y (c) y renumerar los incisos (b) y (c) como incisos (d) y (e) respectivamente, del Artículo 7.005; enmendar el Artículo 7.006; enmendar el inciso (e) del Artículo 7.010; enmendar el Artículo 8.005; enmendar el Artículo 8.009; enmendar el Artículo 8.010; enmendar el Artículo 8.011; enmendar el Artículo 8.016; enmendar el Artículo 9.003; enmendar el Artículo 9.005; enmendar el Artículo 9.011; enmendar el Artículo 9.014; enmendar el inciso (a) del Artículo 9.015; enmendar el Artículo 10.001; enmendar el inciso (b), (e) y (m), eliminar el inciso (g) y renumerar los incisos (h) e (i) como incisos (g) y (h) respectivamente y añadir un inciso (i) al Artículo 10.002; enmendar el Artículo 10.004; enmendar los incisos (b) y (d) del Artículo 10.006; enmendar el Artículo 10.007; enmendar el Artículo 11.002; enmendar el inciso (g) del Artículo 17.003; enmendar el Artículo 17.005; y para enmendar el inciso (b) del Artículo 17.008 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico del 1991", a los fines de mejorar los procedimientos gerenciales y fiscales de los gobiernos municipales y cambiar y sustituir en todas sus partes los términos de Tribunal Superior por Tribunal de Primera Instancia; la referencia a la Ley Núm. 12 de 24 de junio de 1985, según enmendada, por la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como "Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011"; la referencia a la Oficina Central de Administración de Personal por Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos (OCALARH); la referencia a la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico" por "Ley 184-2004",

según enmendada, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público"; la referencia a la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos por la Comisión Apelativa del Servicio Público; la referencia a la Ley Núm. 3 de 9 de enero de 1956, según enmendada, conocida como "Ley General de Corporaciones" y la Ley 144-1995 por la Ley 164-2009, según enmendada, conocida como "Ley General de Corporaciones"; la referencia a Ley Núm. 115 del 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" por la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico"; la referencia a la Ley 120-1994, según enmendada conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994" por la Ley 1-2011, según enmendada, "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico" de la Ley 81-1991; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta Ley es el resultado de una revisión exhaustiva de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991" (en adelante "Ley 81-1991"), y de sus enmiendas, enmarcada en las experiencias de los municipios, por los pasados diez (10) años. Mediante la presente legislación, se atienden las lagunas e incongruencias existentes en el texto dispositivo de la Ley 81-1991. Además, se identificaron referencias y citas de legislación derogada. Por otro lado, se evaluaron consultas recurrentes sobre procedimientos administrativos y fiscales, que generan dudas constantes en los funcionarios municipales.

Esta Ley tiene el fin de mejorar disposiciones de la Ley 81-1991, que en la actualidad son imprecisas y que en la práctica administrativa de los municipios solo promueven la burocratización de los procedimientos. Es un hecho ineludible que el poder decisional sobre los asuntos que afectan la vida de los ciudadanos en la democracia, recae en los niveles, organismos y personas que le sean directamente responsables. A través de esta legislación, reafirmamos la política pública de conferirles a los municipios el mayor grado de autonomía, para que de esta manera puedan brindarles mejores servicios a sus habitantes, y en aras de una mejor administración municipal. En atención al fin expresado, se aprueba esta legislación en aras de mejorar los procedimientos gerenciales y fiscales de los gobiernos municipales.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se enmienda el inciso (q) y se añaden los incisos (mm), (nn) y (oo) al
- 2 Artículo 1.003 de la Ley 81-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

1	"Artículo 1.003 Definiciones		
2	(a)		
3			
4	(q)	Funcionario Municipal significará toda persona que ocupe un cargo	
5		público electivo de nivel municipal, el Secretario de la Legislatura	
6		Municipal y los directores de las unidades administrativas de la Rama	
7		Ejecutiva Municipal.	
8	•••		
9	(mm)	Auspicio significará patrocinio, ayuda o subvención recibida u otorgada a	
10		agencia, entidad, persona o proyecto para poder desarrollarse y promover	
11		actividades cívicas, sociales, culturales, turísticas, deportivas o educativas.	
12	(nn)	Mayoría absoluta significará más de la mitad de los votos de los miembros	
13		activos que compone el órgano en cuestión. De existir escaños vacantes de	
14		legisladores municipales, estos no serán considerados parte del número total	
15		de miembros que componen la Legislatura Municipal.	
16	(00)	Miembros activos significará los escaños ocupados por legisladores	
17		municipales excluyendo las vacantes."	
18	Secci	ión 2Para enmendar el Artículo 1.010 de la Ley 81-1991, según enmendada,	
19	para que lea	como sigue:	
20	"Artíc	ulo 1.010 Exención de Contribuciones	
21		Los municipios no tendrán que pagar contribuciones de clase alguna al Estado	
22	Libre	Asociado de Puerto Rico y estarán exentos del pago de derechos y aranceles	
23	para la	a tramitación de toda clase de asunto ante el Tribunal General de Justicia y el	

1	Registro de la Propiedad y por los documentos notariales que hubiese de otorgar y				
2	cuyo pago correspondiese al municipio. También tendrán derecho a que les expidan				
3	gratuitamente todas las certificaciones que para propósitos oficiales soliciten a				
4	cualquier organismo, agencia o [funcionario] corporación pública del Estado Libre				
5	Asociado de Puerto Rico."				
6	Sección 3Para enmendar el inciso (e) y añadir un inciso (z) al Artículo 2.001 de la				
7	Ley 81-1991, según enmendada, para que lea como sigue:				
8	"Artículo 2.001 Poderes de los Municipios				
9					
10	(a)				
11					
12	(e) Poseer y administrar bienes muebles e inmuebles y arrendarlos a cualquier				
13	organismo, agencias o corporación pública y entidades con o sin fines de				
14	lucro, de conformidad con esta Ley.				
15	(f)				
16					
17	(z) Conceder y otorgar auspicios de bienes y/o servicios a cualquier persona				
18	natural o jurídica, agencia pública del Gobierno Central y del Gobierno				
19	Federal, así como de cualquier persona natural o jurídica privada y				
20	administrar y cumplir con las condiciones y requisitos a que estén sujetas				
21	tales donaciones. Solamente podrá otorgarse el auspicio cuando no se				
22	interrumpa, ni afecte adversamente las funciones, actividades y operaciones				
23	del municipio."				

1	Sección 4Para enmendar los incisos (a) y (b) del Artículo 2.003 de la Ley 81-1991,
2	según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.003 Facultades—Aprobar y Poner en Vigor Ordenanzas con Sanciones Penales y Administrativas

(a) Legislación Penal Municipal.

El municipio tendrá poder para aprobar y poner en vigor ordenanzas conteniendo penalidades por violaciones a las mismas con penas de multa no mayor de mil dólares (\$1,000) o penas de restricción domiciliaria, servicios comunitarios o reclusión de hasta un máximo de noventa (90) días, a discreción del Tribunal. Toda sanción deberá tomar en consideración los principios generales de las penas establecidas en [el Codigo Penal.] la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico". Cada municipio, al momento de imponer una multa en una ordenanza, resolución o reglamentación deberá evaluar la proporcionalidad entre la severidad de la violación cometida y la multa a imponerse.

El Tribunal de Primera Instancia tendrá jurisdicción para conocer y resolver sobre cualquier violación a las ordenanzas penales de los municipios. No obstante lo anteriormente dispuesto, las infracciones a las ordenanzas municipales que reglamentan la circulación, estacionamiento y tránsito de vehículos de motor, se penalizarán de conformidad al procedimiento de multa administrativa establecido en la Ley [Num. 141 de 20 de junio de 1960,] 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico".

Disponiéndose, sin embargo, que en cuanto a las ordenanzas municipales relacionadas con las violaciones al estacionamiento en áreas gobernadas por

estacionómetros, tales violaciones podrán ser sancionadas de conformidad con lo que disponga la ordenanza municipal. Se autoriza a los municipios de Puerto Rico a establecer mediante reglamento el sistema para hacer cumplir el estacionamiento en áreas gobernadas por estacionómetros, así como poder designar las entidades públicas o privadas que servirán de agentes para hacer cumplir las ordenanzas y emitir boletos de infracciones administrativas. El reglamento establecerá el procedimiento para solicitar la revisión de infracciones administrativas impuestas a tenor con las ordenanzas relativas a los estacionamientos gobernados por estacionómetros. El Reglamento cumplirá con las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Las ordenanzas que impongan sanciones penales comenzarán a regir diez (10) días después de su publicación en uno o más periódicos de circulación general. Siempre y cuando el municipio se encuentre dentro de la región servida por dichos periódicos.

La publicación deberá expresar la siguiente información:

- (1) Número de ordenanza y serie a que corresponde;
- (2) Fecha de su aprobación por el Alcalde;
- (3) Fecha de vigencia;
- (4) El título o una breve exposición de su contenido y propósito; y
- (5) Advertencia de que cualquier persona interesada podrá obtener copia certificada del texto completo de la ordenanza en la Oficina del

1	Secretario de la Legislatura Municipal, mediante el pago de los
2	derechos correspondientes.
3	(b) Legislación con Multas Administrativas.
4	En el ejercicio de sus facultades para reglamentar, investigar, emitir
5	decisiones, certificados, permisos, endosos y concesiones, el municipio podrá imponer
6	y cobrar multas administrativas de hasta un máximo de cinco mil dólares (\$5,000) por
7	infracciones a sus ordenanzas, resoluciones y reglamentos de aplicación general,
8	conforme se establezca por ley u ordenanza. Cada municipio, al momento de imponer
9	una multa en una ordenanza, resolución o reglamentación deberá evaluar la
10	proporcionalidad entre la severidad de la violación cometida y la multa a imponerse.
11	El municipio deberá adoptar mediante ordenanza un procedimiento uniforme
12	para la imposición de multas administrativas que contenga las garantías del debido
13	procedimiento de ley, similar al establecido en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de
14	1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo
15	Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". Además las ordenanzas que
16	impongan multas administrativas comenzarán a regir diez (10) días después de su
17	publicación en un (1) periódico de circulación general.
18	La publicación deberá expresar la siguiente información:
19	(1) Número de ordenanza y serie a que corresponde;
20	(2) Fecha de su aprobación por el Alcalde;
21	(3) Fecha de vigencia;
22	(4) El título o una breve exposición de su contenido y propósito; y

1	(5) Advertencia de que cualquier persona interesada podrá obtener copia
2	certificada del texto completo de la ordenanza en la Oficina del
3	Secretario de la Legislatura Municipal, mediante el pago de los
4	derechos correspondientes.
5	El Tribunal de Primera Instancia entenderá en toda solicitud de revisión
6	judicial de cualquier persona adversamente afectada por una orden o resolución
7	municipal imponiendo una multa administrativa."
8	Sección 5Para enmendar el inciso (u) y añadir los incisos (x) y (y) al Artículo 2.004
9	de la Ley 81-1991, según enmendada, para que lea como sigue:
10	"Articulo 2.004 Facultades Municipales en General
11	Corresponde a cada municipio ordenar, reglamentar y resolver cuanto sea
12	necesario o conveniente para atender las necesidades locales y para su mayor
13	prosperidad y desarrollo. Los municipios estarán investidos de las facultades
14	necesarias y convenientes para llevar a cabo las siguientes funciones y actividades:
15	(a)
16	
17	(u) Se autoriza a los municipios, previa aprobación de sus respectiva Legislaturas
18	Municipales a crear, adquirir, vender y realizar toda actividad comercial
19	relacionada a la operación y venta de franquicias comerciales, tanto al sector
20	público, como privado. Los municipios podrán operar franquicias comerciales
21	y todo tipo de empresa o entidades corporativas con fines de lucro que
22	promuevan el desarrollo económico para aumentar a través de éstas los fondos

de las arcas municipales, crear nuevas fuentes de empleo y mejorar la calidad

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

de vida de sus constituyentes, siempre que estas franquicias y/o empresas municipales sean establecidas en facilidades o estructuras gubernamentales.

Estas franquicias, empresas municipales o entidades corporativas con fines de lucro estarán exentas del pago de arbitrios, patentes, aranceles y de contribuciones cuando el municipio sea el propietario u operador de la franquicia y de estas empresas o entidades corporativas con fines de lucro. La creación de estas [empresas] corporaciones municipales o entidades corporativas con fines de lucro, se hará mediante ordenanza municipal. Al Ejecutivo someter el proyecto de Ordenanza ante la Legislatura Municipal, deberá incluir los estatutos bylaws de la empresa municipal o entidad corporativa a ser creada. Cualquier enmienda posterior a los estatutos bylaws no requerirá aprobación de la Legislatura Municipal, pero deberán ser notificadas a la misma dentro de un término de 10 días laborables. El nombre de la empresa municipal o entidad corporativa tiene que ser de tal naturaleza que pueda distinguirse del nombre de otras corporaciones organizadas o autorizadas a hacer negocios en Puerto Rico o de cualquier nombre corporativo que con anterioridad se hubiese reservado. Además, el nombre seleccionado debe de acompañarse de alguno de los siguientes términos: "Corporación", "Corp.", "Incorporado", o "Inc.". Esta Ordenanza entrará en vigor diez (10) días posterior a la publicación de un aviso en un periódico de circulación general. Copia de la misma tendrá que ser registrada y archivada en la Secretaría Municipal y la Secretaría de la Legislatura Municipal. Igualmente, estas empresas municipales o entidades corporativas con fines de lucro tendrán que registrase en el Departamento de Estado. El registro en el Departamento de Estado será libre de costo. El Departamento de Estado emitirá un Informe Anual

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

a la Oficina de Gerencia Municipal adscrita a la Oficina de Gerencia y Presupuesto conteniendo un listado de todas las empresas municipales o entidades corporativas municipales. Una vez aprobada la Ordenanza Municipal que autoriza la creación de [la corporación municipal] estas empresas municipales o entidades corporativas con fines de lucro, [y de la Junta de directores, aprobada por la Legislatura Municipal y firmada por el Alcalde, será registrada en la Secretaría Municipal y en la Secretaría de la Legislatura Municipal para publicidad y conocimiento de publico en general. A estos efectos, se establecera la Junta de Directores que habrá de regir dichas coporaciones. La Junta de Directores tendrá la facultad para promulgar y aprobar los reglamentos necesarios para la operación y administración de las corporaciones municipales con fines de lucro para que puedan llevar a cabo y realizar los propósitos para los cuales fueron creadas. La Junta de Directores estará compuesta por cinco (5) miembros y será miembro compulsorio el Director de Finanzas. Los miembros restantes serán funcionarios municipales nombrados por el Alcalde. Estas corporaciones municipales con fines de lucro tendrán personalidad jurídica propia e independiente para demandar y ser demandada. En ningún momento, el Municipio responderá por reclamaciones que se lleven a cabo en contra de la corporación municipal con fines de lucro una vez creada. Asimismo, se autoriza al municipio a establecer mediante refglamento el proceso a seguir en lo relacionado a este Articulo, incluyendo como se otorgara el capital inicial, la devolución del mismo cuando la franquicia genere ganancias y en caso

de Municipios con déficit, no se podrá inyectar mas del capital original en casos

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

de que el negocio no se materialice de conformidad al estudio de viabilidad, recomendándose la venta inmediata del negocio. Por otro lado, las franquicias por considerarse empresas privadas en caso de disminución de capital o insolvencia, y antes de la venta de la misma, podrán reorganizarse de conformidad al Capitulo XI o el XIII según aplique a base de la cuantia de su activo de capita, a lass disposiciones de la ley de quiebras federal y de igual manera podrá acogerse a los beneficios de la quiebra total.] y la misma sea registrada en el Departamento de Estado, se designará una Junta de Directores para regir las mismas. La Junta de Directores tendrá la facultad de promulgar y aprobar los reglamentos necesarios para la operación y administración de las empresas municipales o entidades corporativas con fines de lucro para que puedan llevar a cabo y realizar los propósitos para los cuales fueron creadas. La Junta de Directores estará compuesta por cinco (5) miembros y será miembro compulsorio el Director de Finanzas. Los miembros restantes serán funcionarios o empleados municipales nombrados por el Alcalde. El Alcalde podrá ser miembro de la Junta de Directores. Estas empresas municipales o entidades corporativas con fines de lucro tendrán personalidad jurídica propia e independiente para demandar y ser demandada. En ningún momento, el municipio responderá por reclamaciones que se insten en contra de la empresa municipal o entidad corporativa con fines de lucro.

Toda empresa municipal, entidad corporativa municipal con fines de lucro o los municipios podrán radicar anualmente en las oficinas del Departamento de Estado, no más tarde del día 15 de abril, un informe certificado, con el contenido dispuesto en el Artículo 15.01 de la Ley 164-2009, conocida como, "Ley General de

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

Corporaciones", suscrito por el Presidente de la Junta y el Director de Finanzas. Este informe anual será libre de costo. Aquellas empresas municipales o entidades corporativas con fines de lucro que cumplan con este requisito, se les podrá expedir un Certificado de Cumplimiento (Good Standing). Asimismo, se autoriza al municipio a establecer mediante reglamento el proceso a seguir en lo relacionado a este Artículo, incluyendo cómo se otorgará el capital inicial y la devolución del mismo cuando la franquicia, empresa municipal o entidad corporativa genere ganancias y en caso de Municipios con déficit, no se podrá inyectar más del capital original. Por otro lado, en caso de disminución de capital o insolvencia de la empresa municipal, entidad corporativa o de la franquicia adquirida, la Junta de Directores deberá celebrar una reunión para discutir la potencial venta de la empresa municipal, entidad corporativa o de la franquicia. Igualmente antes de la venta de la misma, podrán reorganizarse de conformidad al Capítulo XI o el XIII según aplique a base de la cuantía de su activo de capital, a las disposiciones de la "Ley de Quiebras Federal", y de igual manera podrá acogerse a los beneficios de la quiebra total.

Previo a cualquier transacción relacionada con la facultad aquí otorgada, los municipios deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

Previo a cualquier paso dirigido a adquirir una o más franquicias, el municipio realizará un estudio de viabilidad y mercadeo cuyos resultados indiquen tanto el grado de éxito que podrían tener éstas, así como el riesgo de pérdida, agotamiento o cualquier otro factor negativo que pueda redundar en pérdidas para los municipios. Una copia de este estudio será enviada al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto

1		Rico (BGF) para que sea evaluada por su personal y someta sus
2		comentarios al respecto.
3	2)	Una vez se reciban los comentarios de los funcionarios del BGF, la
4		Junta de Directores preparará un proyecto de resolución, el cual
5		someterá a la Legislatura Municipal para su evaluación y aprobación
6		con por lo menos 2/3 de los miembros activos de la Legislatura
7		Municipal. Se incluirá con el proyecto de resolución un borrador del
8		reglamento que regulará las operaciones de las franquicias adquiridas.
9		Los municipios ejercerán cautela al momento de decidir qué concepto
10		de franquicia adoptar y la trayectoria de sus franquiciadores.
11	3)	Los municipios se abstendrán de otorgar y/o denegar cualquier endoso
12		o permiso a quienes interesen establecer negocios u operar franquicias
13		comerciales cuyos productos sean similares a los que produce el
14		Municipio y cuya localización física sea extremadamente cerca. Estos
15		casos podrán referirse a la Oficina de Gerencia de Permisos para
16		recomendación de ésta, o la agencia estatal responsable de otorgar los
17		permisos. Los Municipios con Planes de Ordenación Territorial
18		aprobados de conformidad con el Artículo 13 de esta Ley, podrán ceder
19		de manera discrecional su facultad legal, para la pureza de los
20		procedimientos, cuando lo estimen necesario o debido a la existencia
21		de un claro conflicto de interés, en la concesión de un permiso.
22	4)	[Las empresas de franquicias, autorizadas a crearse mediante esta
23		Ley, mantendrán en una cuenta especial o certificado de deposito

5)

que genere intereses a favor del erario publico, el veinticinco por ciento (25%) de las ganancias será utiizado para expandir la franquicia y generar mas empleos, o para garantizar la operación de la misma, en caso de que ocurra una crisis económica que encarezcan los costos de producción o reduzca el consumo. El restante se depositara en las arcas Municipales para las obras pertinentes de conformidad on la Leyh de Municipios Autonomos.] Los municipios establecerán planes de monitoría y programas de fiscalización rigurosa para asegurar la sana administración y manejo correcto de las operaciones de las empresas municipales, entidades corporativas y/o franquicias.

Las franquicias, empresas municipales y entidades corporativas, autorizadas a crearse mediante esta Ley, mantendrán en una cuenta bancaria o certificado de depósito que genere intereses a favor del erario público, el veinticinco por ciento (25%) de las ganancias que será utilizado para expandir las empresas municipales, entidades corporativas y/o franquicias y generar más empleos, o para garantizar la operación de la misma, en caso de que ocurra una crisis económica que encarezcan los costos de producción o reduzca el consumo. De esta cuenta bancaria tendrán que ser sufragados todos los gastos de las empresas municipales, entidades corporativas y/o franquicias incluyendo, pero no limitándose a los gastos de nóminas, primas de seguro, materiales, servicios y obras permanentes. El restante se

1		depositará en las arcas municipales para las obras pertinentes de
2		conformidad con esta Ley.
3	6)	Las empresas municipales tendrán que adquirir pólizas de seguro,
4		independiente a las adquiridas por el municipio, que abarquen
5		cualquier tipo de reclamación que se establezca en contra de ellas por
6		las actividades realizadas o los servicios ofrecidos por ésta.
7	7)	El municipio podrá asignar empleados y funcionarios municipales, a
8		las empresas o entidades corporativas municipales. Las funciones
9		asignadas a los funcionarios o empleados municipales serán de
10		carácter temporero.
11	(v)	
12	(w)	
13	(x) Lo	s municipios podrán ceder fondos y propiedad al Gobierno Central. Para
14	est	a cesión de fondos municipales al Gobierno del Estado Libre Asociado de
15	Pu	erto Rico, se deberá obtener la aprobación de la Legislatura Municipal.
16	(y) Lo	s municipios podrán promover, organizar o efectuar fiestas de pueblo,
17	esp	pectáculos públicos, festivales, entre otros, mediante sus recursos internos o
18	la	contratación de servicios de promotores o ambos. La celebración de estos
19	esp	pectáculos y la contratación de los promotores requerirán la aprobación
20	pro	evia de la Legislatura Municipal."
21	Sección 6	Para enmendar los incisos (c), (e), (f), y (g) del Artículo 2.008 de la Ley
22	81	-1991, según enmendada, para que lea como sigue:
23	"Artículo	2.008 Códigos de Orden Público

1		
1	•	

c) Facultad para aprobarlos y ponerlos en vigor:

Será potestad de cada municipio aprobar y poner en vigor Códigos de Orden Público en su territorio. La adopción voluntaria de los códigos descansará en el interés del municipio en contribuir a una mejor calidad de vida, fomentar la salud, seguridad y tranquilidad de los residentes, comerciantes y visitantes, así como mantener el entorno físico de las comunidades y espacios públicos.

[El establecimiento de los códigos de orden público se basa en la participación del gobierno municipal en conjunto con los distintos grupos que componen la comunidad. Estos identificaran las áreas afectadas, se discutirán los problemas particulares de las mismas y evaluaran las alternativas ara resolverlos.

La adopción e implementación de estos códigos están enmarcadas en esfuerzos educativos y de orientación para fomentar el cumplimiento ciudadano con las normas de civismo y orden que cada municipio establezca bajo los criterios y parámetros de este Artículo.

Las juntas de comunidad adscritas al municipio tendrán la autoridad para someter una propuesta de implantación de los códigos de orden publico por parte de la Policia Estatal al Comité Interagencial descrito en el inciso (f) de este Articulo 2.008, luego de que los municipios hayan ejercido la discreción de adoptar dichos códigos.]

Los municipios tendrán que remitir de forma electrónica a la Oficina de Gerencia Municipal adscrita a la Oficina de Gerencia y Presupuesto todas las

1	Ordenanzas aprobadas para la aprobación de Códigos de Orden Público, así como
2	aquellas ordenanzas que enmienden los referidos Códigos. Además, deberán
3	informar a la Oficina de Gerencia Municipal adscrita a la Oficina de Gerencia y
4	Presupuesto la fecha de vigencia de los Códigos de Orden Público y sus respectivas
5	enmiendas.
6	d) Alcance y Objetivo
7	···
8	e) Requisitos para su adopción
9	La elaboración e implantación de los códigos de orden público que se
10	adopten conforme a lo dispuesto en este Artículo deberán cumplir con los
11	siguientes requisitos.
12	1) Garantizar la participación de los ciudadanos, residentes, asociaciones
13	de residentes, consejos vecinales, comerciantes, autoridades de orden
14	público y otros grupos con interés comunitario, a través de consultas o
15	vistas públicas en la identificación de aquellas Áreas y situaciones que
16	ameriten el establecimiento de los Códigos.
17	
18	6) Si los Códigos adoptados al amparo de este Artículo disponen multas
19	administrativas para sus infracciones, será necesario cumplir con lo
20	establecido en el Artículo 2.003 de esta Ley. En aquellas instancias en
21	que el municipio modifique o añada una multa administrativa al
22	Código de Orden Público, tendrá que cumplir con lo establecido en el

Artículo 2.003 de esta Ley.

1		Cuando el municipio enmiende el Código de Orden Público a los fines
2		de demarcar nuevos lugares de extensión territorial como áreas donde
3		regirá el Código de Orden Público, debe de cumplirse con el inciso (1)
4		de este acápite (e), relacionado a la participación ciudadana y vistas
5		públicas.
6	f)	Creación Comité Interagencial y la Oficina para la Adopción de Códigos de
7		Orden Público
8		(1) Se crea el Comité Interagencial para la Adopción de Códigos de Orden
9		Público. Este Comité estará integrado por el [Secretario de Justicia]
10		Presidente de la Asociación de Alcaldes, el Presidente de la Federación
11		de Alcaldes, [el Superintendente d ela Policia de Puerto Rico], [el
12		Comisionado de Asuntos Municipales] el Director de la Oficina de
13		Gerencia Municipal adscrita a la Oficina de Gerencia y Presupuesto,
14		quien lo presidirá y un representante del interés público designado por
15		el Gobernador.
16		La función de este Comité consistirá en evaluar y considerar
17		las solicitudes que mediante propuestas someterán los municipios
18		interesados en utilizar los fondos nuevos y adicionales que se ingresan
19		al Fondo Anual para la adopción y administración de códigos de
20		orden público. Se autoriza al Comité a redactar el reglamento que
21		regulará los procedimientos para la presentación y consideración de
22		las solicitudes de nuevas asignaciones, las cuales deberán cumplir con
23		los requisitos establecidos en este Artículo. Se autoriza al

1		Comis	cionado de Asuntos Municipales a regular los procedimientos
2		para l	a distribución del dinero remanente en las cuentas de Código de
3		Orden	Público.
4			
5	(2)	Se cre	a la Unidad de Códigos de Orden Público adscrita a la [Oficina
6		del C	Comisionado de Asuntos Municipales] Oficina de Gerencia
7		Munic	cipal adscrita a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, con el
8		objetiv	vo primordial de promover, entre los municipios del Estado Libre
9		Asocia	ado de Puerto Rico, de conformidad con esta Ley, la adopción de
10		Códig	os de Orden Público como instrumento de seguridad pública
11		ciudac	lana.
12			Esta Oficina tendrá las siguientes facultades, funciones, deberes
13		y resp	onsabilidades.
14		1.	
15		•••	
16		10.	[Cualquier otra función o encomienda que le asigne el
17		10.	
			Comisionado de Asuntos Municipales dentro del marco de
18			los propósitos y objetivos que establece la ley.] Desarrollar y
19			mantener actualizado un registro de los Códigos de Orden
20			Público adoptados por los municipios.
21		11.	Cualquier otra función o encomienda que le asigne el
22			Comisionado de Asuntos Municipales dentro del marco de los
23			propósitos y objetivos que establece la ley.

1	La Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales a través de la
2	Unidad de Códigos de Orden Público trabajará en estrecha colaboración con el
3	Departamento de Justicia, la Policía de Puerto Rico, el Departamento de la
4	Familia, la Oficina de Comunidades Especiales, el Departamento de
5	Educación, el Departamento de la Vivienda, Departamento de Transportación
6	y Obras Públicas y cualquier otra agencia estatal o federal así como los
7	Alcaldes de los Municipios. Se ordena a las agencias estatales a brindar el
8	apoyo necesario para el logro de los objetivos establecidos en esta Ley.
9	En el proceso de fomentar la adopción de los Códigos de Orden

g)

En el proceso de fomentar la adopción de los Códigos de Orden Público, la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, se encargará de que la participación ciudadana constituya un elemento fundamental. La misma deberá modelar la configuración e implantación de los Códigos de Orden Público para que éstos reflejen los intereses y necesidades de las comunidades en las cuales se adopten los Códigos de Orden Público.

Se ordena a la Oficina de Gerencia y Presupuesto a asignar a la Oficina de Gerencia Municipal adscrita a la Oficina de Gerencia y Presupuesto la cantidad de dinero necesaria para gastos operacionales de la Unidad de Códigos de Orden Público la cual se asignará en una cuenta especial para uso de esta Oficina.

Creación Fondo para la Adopción de Códigos de Orden Público

Se crea el Fondo para la Adopción de Códigos de Orden Público para distribuirse entre los municipios interesados en implantar los códigos, en consulta con las organizaciones que representan a los municipios. La Oficina

de Gerencia y Presupuesto establecerá la cuantía a otorgarse de los fondos no comprometidos del Tesoro Estatal a distribuirse entre los municipios interesados en implantar los códigos.

..

La Oficina Gerencia Municipal adscrita a la Oficina de Gerencia y Presupuesto administrará los fondos y el Comité Interagencial distribuirá los mismos con el objetivo de que los municipios puedan implantar los Códigos de Orden Público, educar y orientar sobre los procesos para establecer los mismos, reclutar agentes de orden público, adquirir equipo de seguridad, transportación, comunicaciones y alta tecnología.

11 ...".

Sección 7.-Para añadir un Artículo 3.011A a la Ley 81-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

"Articulo 3.011A Transición por muerte, renuncia o destitución del Alcalde

Cuando ocurra un cambio de Alcalde, por cualquier causa que no sea como consecuencia de las elecciones generales, los directores de unidades administrativas que estuvieron en funciones durante la anterior administración, confeccionarán un informe por escrito sobre el estado general de su respectiva unidad administrativa. El informe deberá ser entregado al Alcalde entrante en un término que no exceda de treinta (30) días siguientes al cese en funciones del Alcalde saliente. En el caso de directores de unidad administrativa, que hagan efectiva su renuncia al momento del Alcalde saliente cesar sus funciones, el Alcalde entrante podrá nombrar un director interino o designar un funcionario que confeccione dicho informe.

1	Además, el Alcalde entrante podrá establecer procesos de transición similares									
2	a los establecidos en el Artículo 3.011."									
3	Sección 8Para enmendar el Artículo 4.004 de la Ley 81-1991, según enmendada,									
4	para que lea como sigue:									
5	"Artículo 4.004 Normas Generales de Ética de los Legisladores Municipales									
6	Las siguientes normas generales regirán la conducta de los Legisladores									
7	Municipales en todo aquello que se relacione directa o indirectamente con los deberes									
8	oficiales de su cargo:									
9										
10	(c) No podrán mantener relaciones de negocios o contractuales de clase alguna									
11	con el municipio de cuya Legislatura Municipal sean miembros, ni con ningún									
12	otro con el que dicho municipio mantenga un consorcio o haya organizado una									
13	corporación municipal o entidad intermunicipal. Como excepción a lo									
14	dispuesto en este inciso,[el Gobernador de Puerto Rico podrá conceder una									
15	dispensa solo cuando la situación sea una extrema donde el servicio a									
16	ofrecerse no pueda proveerlo otra persona o cuando los costos envueltos									
17	lo justifiquen.] la Oficina de Ética Gubernamental, podrá autorizar la									
18	contratación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1-2012, según									
19	enmendada, conocida como "Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de									
20	2011", y los reglamentos adoptados en virtud de la misma.									
21	No se entenderá que un Legislador Municipal incurre en conducta									
22	prohibida [en este inciso] cuando se trate de permisos, concesiones, licencias,									
23	patentes o cualquier otro de igual o similar naturaleza exigido por ley,									

1	ordenanza municipal o reglamento para que el Legislador Municipal pueda
2	ejercer una profesión, siempre y cuando cumpla con todos los requisitos de ley
3	y reglamento y no solicite trato preferente distinto al público en general.
4	
5	Los Legisladores Municipales estarán sujetos también al cumplimiento
6	de las otras normas de conducta establecidas por la [Ley Num. 12 de 24 de
7	julio de 1985.] Ley 1-2012, según enmendada, conocida como "Ley de Ética
8	Gubernamental de Puerto Rico de 2011", y a los reglamentos adoptados en
9	virtud de la misma."
10	Sección 9Para enmendar el Artículo 5.001 de la Ley 81-1991, según enmendada, para
11	que lea como sigue:
12	"Artículo 5.001 Sesión Inaugural, Elección de Oficiales, Reglamento y
13	Quórum
14	La Legislatura Municipal celebrará su Sesión Inaugural el segundo lunes del
15	mes de enero del año siguiente a cada elección general. Dicha sesión será convocada
16	bajo la presidencia accidental del Secretario saliente o en su defecto por el Legislador
17	Municipal electo de mayor edad y de más antigüedad como Legislador Municipal. En
18	esta Sesión Inaugural la Legislatura Municipal elegirá de su seno, un Presidente y un
19	Vicepresidente.
20	
21	En aquellas instancias en que el Presidente de la Legislatura Municipal no
22	cuente con el aval de los Legisladores Municipales, podrá ser removido como

1	Presidente mediante una Resolución Interna aprobada por el pleno con una votación
2.	de la mayoría absoluta de sus miembros sin contar las vacantes "

- Sección 10.-Para enmendar el Artículo 5.003 de la Ley 81-1991, según enmendada, para que lea como sigue:
 - "Artículo 5.003 Sesiones de la Legislatura Municipal

La Legislatura *Municipal* podrá reunirse en sesiones ordinarias y extraordinarias. Las sesiones de la Legislatura *Municipal* serán públicas y se celebrarán en los días y horas que [esta disponga en su reglamento, incluyendo días feriados.] *se establece a continuación:*

(a) Sesiones ordinarias

[La Legislatura, en su reglamento interno, establecerá el numero de sesiones ordinarias a celebrarse durante el año natural, las cuales no podrán ser mas de doce (12) sesiones al año. La duración de las sesiones ordinarias de la Legislatura no podrán exceder de cinco (5) días y de diez (10) días en la sesión para considerar la resolución de presupuesto, excepto en los casos en que se extienda dicho termino con la previsa autorización del alcalde, o como lo dispone el inciso (b) de este Articulo.]

La Legislatura Municipal, mantendrá abierta dos (2) sesiones ordinarias cada año, pudiendo reunirse hasta un máximo de (30) días por cada sesión, para atender los asuntos traídos ante su consideración. La primera sesión ordinaria se mantendrá abierta desde el segundo lunes de enero hasta el 30 de junio; y la segunda sesión ordinaria se mantendrá abierta desde el tercer lunes de agosto hasta el martes, previo al tercer jueves del mes de noviembre. La Legislatura Municipal establecerá en su

reglamento interno, los procedimientos necesarios para la celebración de sus sesiones ordinarias y extraordinarias, de conformidad con este Artículo. Cuando el Alcalde convoque a la celebración de una sesión extraordinaria para atender un asunto de emergencia mientras la Legislatura Municipal se encuentra reunida en el período [de los cinco (5) días] de una sesión ordinaria, la Legislatura Municipal podría, con el voto de 2/3 parte de sus miembros, aprobar la interrupción de la sesión ordinaria por un período que no excederá de cinco (5) días para atender dicho asuntos. Concluido el término de los cinco (5) días de sesión extraordinaria, la Legislatura Municipal podrá reanudar la sesión ordinaria por el número de días que corresponda [sin exceder los cinco días que dispone este Artículo.] según dispone este Artículo.

Los presidentes de las Comisiones solicitarán por escrito al Presidente de la Legislatura *Municipal* la autorización para reunirse explicando brevemente el asunto o asuntos a tratarse en agenda. Dicha solicitud podrá someterse al Presidente de la Legislatura *Municipal* en cualquier momento y éste tendrá cinco (5) días a partir de la fecha de radicación en la Oficina del Secretario, para contestar por escrito en afirmativo o negar la misma. Cuando se conteste en la negativa, el Presidente deberá explicar los motivos para negar tal solicitud.

La Legislatura Municipal [dedicará una de sus sesiones ordinarias para la discusión, consideración y aprobación] evaluará y aprobará el proyecto de resolución del presupuesto general de ingresos y egresos del municipio, según lo dispone el Artículo 7.001 de esta Ley. [Está sesión ordinaria] durante la primera sesión ordinaria. La evaluación y aprobación del proyecto de resolución de presupuesto general de ingresos y egresos del municipio podrá comenzar antes, pero

nunca más tarde del día tres (3) de junio de cada año y podrá tener una duración no mayor de diez (10) días, que no tendrán que ser consecutivos y excluyendo domingo y días feriados, pero en todo caso deberá concluir no más tarde de 13 de junio de cada año con la aprobación del presupuesto como lo dispone el Artículo 7.004 de esta Ley.

(a) Sesiones extraordinarias

Las sesiones extraordinarias se podrán celebrar en cualquier fecha de un año natural en la cual no se esté celebrando una sesión ordinaria, excepto que se trate de un asunto de emergencia, según definido en esta Ley, en cuyo caso se podrá interrumpir la sesión ordinaria, según lo dispuesto en el inciso (a) de este Artículo.

Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Alcalde, a su propia iniciativa o previa solicitud escrita, firmada por no menos de dos terceras (2/3) partes del número total de los miembros [de la Asamblea] activos de la Legislatura Municipal. Estas no podrán exceder de cinco (5) días consecutivos excepto que se extienda dicho término en la forma dispuesta en el Inciso (a) de este Artículo. En las sesiones extraordinarias se considerarán únicamente los asuntos incluidos en la agenda de la convocatoria, no obstante, el Alcalde tendrá la potestad de ampliar la convocatoria a sesión extraordinaria para incluir asuntos adicionales, sujeto al cumplimiento de los términos y parámetros dispuestos en este Artículo.

No más tarde del [31] 27 de mayo de cada año, el Alcalde vendrá obligado a convocar una sesión extraordinaria de un dia para presentar ante] radicar en la Legislatura Municipal el proyecto y el mensaje del Presupuesto, cumpliendo así con el Artículo 7.001 de esta Ley y podrá a su discreción, presentarlo en una sesión extraordinaria especialmente convocada para tal propósito.

1	(1)	A iniciativa del Alcalde:
2		Toda sesión extraordinaria que se convoque a iniciativa del Alcalde, se
3		iniciará en la fecha y hora que dicho funcionario indique en su convocatoria.

A solicitud de la Legislatura Municipal:

(2)

Cuando medie una solicitud de la Legislatura *Municipal* para que se convoque a sesión extraordinaria, el Alcalde deberá notificar a ésta, por escrito y con acuse de recibo, su aceptación o rechazo de la misma, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de dicha solicitud.

El término de cinco (5) días para que el Alcalde exprese su aceptación o rechazo a una solicitud de la Legislatura *Municipal* para convocatoria a sesión extraordinaria, comenzará a contar desde:

- (i) El día siguiente a la entrega personal al Alcalde de la solicitud para convocatoria por el Secretario de la Legislatura *Municipal* o por el Presidente o por una Comisión de la Legislatura *Municipal*. En estos casos, el Presidente o el Secretario, según sea el caso, harán y suscribirán una certificación a la Legislatura *Municipal* haciendo constar la fecha, hora y lugar en que se hizo la entrega personal al Alcalde de la solicitud de referencia y levantará un acta certificando esos mismos particulares.
- (ii) El primer d\u00eda laborable siguiente a la fecha del recibo de la petici\u00edn, seg\u00edn se desprenda del acuse de recibo que expida el servicio de correo, si la solicitud para la convocatoria al Alcalde se tramita usando dicho medio.

1 ...

Cuando la Legislatura *Municipal* entienda que es un asunto de urgencia y el Alcalde no apruebe la celebración de una sesión extraordinaria, el Presidente de la Legislatura *Municipal* convocará una sesión extraordinaria, de un (1) día en la cual se podrá aprobar la celebración de la sesión extraordinaria con el voto del total de miembros de la Legislatura *Municipal*. De aprobarse la misma, el día de votación contará como parte de los cinco (5) días de sesión extraordinaria.

Las sesiones extraordinarias convocadas a solicitud de la Legislatura Municipal, deberán celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que el Alcalde o el Presidente de la Legislatura *Municipal*, según sea el caso, expida la correspondiente convocatoria."

Sección 11.-Para enmendar el Artículo 5.006 de la Ley 81-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 5.006 Otras Normas para la Aprobación de Resoluciones u Ordenanzas

Además de cualesquiera otras dispuestas en esta [Ley] u otra ley los proyectos de ordenanza y resolución para los actos que a continuación se describen, requerirán la aprobación de [por lo menos dos terceras (2/3) oartes del número total de los miembros de la Legislatura.] la mayoría absoluta del número total de los miembros de la Legislatura Municipal, entiéndase una mayoría con más de la mitad de los votos de los miembros activos que compone el órgano en cuestión. De existir escaños vacantes de Legisladores Municipales, estos no serán considerados parte del número

1	total de miembros que componen la Legislatura Municipal, ya que no existe la
2	posibilidad de votos en escaños vacantes.
3	(a)
4	(b)
5	(c) Las autorizaciones de donativos de fondos y propiedad municipal a entidades
6	o agrupaciones privadas sin fines de lucro, y que no sean partidistas n
7	agrupaciones con fines políticos, dedicadas a actividades de interés público
8	que promuevan el interés general de la comunidad siempre y cuando la cesión
9	no interrumpa las funciones propias del municipio. El requisito de [dos
10	terceras (2/3) partes] mayoría absoluta no será aplicable cuando tales bienes
11	y fondos se vayan a dedicar a un programa financiado por cualquier ley federa
12	o estatal."
13	
14	Sección 12Para enmendar el Artículo 5.007 de la Ley 81-1991, según enmendada
15	para que lea como sigue:
16	"Artículo 5.007 Requisitos para la Aprobación de Ordenanzas y Resoluciones
17	Las siguientes serán las normas y principios que regirán la consideración y
18	aprobación de proyectos de ordenanzas y de resoluciones de la Legislatura Municipal:
19	(a)
20	
21	(b) La aprobación de cualquier ordenanza y resolución requerirá el voto
22	afirmativo de la mayoría absoluta de la Legislatura Municipal, según se define
23	en el inciso (nn) del Artículo 1.003 de esta Ley, excepto que otra cosa se

1	disponga expresamente por esta Ley o por cualquier otra ley. De existir
2	escaños vacantes de Legisladores Municipales, estos no serán considerados
3	parte del número total de miembros que componen la Legislatura Municipal,
4	ya sea para votaciones en las que se requiera mayoría del número total de los
5	miembros, dos terceras partes (2/3) o cualquier cuantía de votaciones
6	afirmativas requeridas para la aprobación de Ordenanzas y Resoluciones.

(c) Todo proyecto de ordenanza y resolución tendrá efectividad en la fecha que sea firmado por el Alcalde. Cuando el Alcalde, dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a la fecha en que le sea presentado un proyecto de ordenanza o resolución, no lo firme, ni lo devuelva a la Legislatura Municipal con sus objeciones, se entenderá que el mismo ha sido firmado y aprobado por éste y la ordenanza o resolución de que se trate será efectiva para todos los fines a la fecha de expiración de dicho término. La Secretaria de la Legislatura Municipal certificará a la Legislatura Municipal la decisión tomada por el Alcalde en la próxima Sesión Ordinaria o Extraordinaria a la que se le convoque a la Legislatura Municipal.

17 ...

(i)

En aquellas votaciones donde esta Ley requiera el voto afirmativo de dos terceras partes (2/3) del total de los miembros de la Legislatura Municipal o de los miembros activos de ésta, y estas dos terceras partes 2/3 representan un número decimal, se considerará necesario para la aprobación, el próximo número entero."

1	Sección 13Para enmendar el inciso (p) del Artículo 5.011 de la Ley 81-1991, según									
2	enmendada, para que lea como sigue:									
3	"Articulo 5.011 Deberes del Secretario									
4	El Secretario podrá tomar juramentos y declaraciones juradas en asuntos									
5	relacionados con las funciones y responsabilidades de su cargo y llevará un registro de									
6	las declaraciones juradas que suscriba. Además de cualesquiera otros dispuestos en									
7	esta ley o en otras leyes, el Secretario de la Legislatura Municipal tendrá los									
8	siguientes deberes:									
9	(a)									
10										
11	(p) Remitir a los Legisladores Municipales la citación a reunión de Legislatura									
12	Municipal por lo menos veinticuatro (24) horas antes para que éstos cumplan									
13	con su deber ministerial y con lo dispuesto en el Artículo 4.014 de esta Ley.									
14	Las notificaciones podrán ser por correo electrónico de asi decidirlo el pleno									
15	de la Legislatura Municipal. La Secretaria de la Legislatura Municipal									
16	tomara las medidas pertinentes para remitir físicamente a los Legisladores									
17	Municipales que no puedan recibirlo de manera electrónica."									
18	Sección 14Para enmendar el Artículo 6.002 de la Ley 81-1991, según enmendada,									
19	para que lea como sigue:									
20	"Artículo 6.002 Nombramiento de Funcionarios Municipales									
21	Los candidatos a directores de unidades administrativas de la Rama Ejecutiva									
22	del gobierno municipal estarán comprendidos dentro del servicio de confianza y sus									
23	nombramientos estarán sujetos a la confirmación de la Legislatura Municipal. En el									

caso del Director de la Agencia Municipal de Defensa Civil; su nombramiento será efectuado por el Alcalde en consulta con el Director Estatal de la [**Defensa Civil**] *Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias* y Administración de Desastres y estará sujeto a la confirmación de la Legislatura Municipal.

Los candidatos a directores de unidades administrativas de la Rama Ejecutiva y otros que disponga esta Ley deberán cumplir preferiblemente, pero no se limitará a, los requisitos mínimos de un bachillerato en la especialidad o área para la cual se le considera [excepto el reclutamiento del Auditor Interno. En el caso del Director de Recursos humanos y del Director de Finanzas]. En el caso del Auditor Interno, Director de Recursos Humanos y del Director de Finanzas, deberán cumplir con el requisito mínimo de un bachillerato en la especialidad o en un área relacionada con la posición para la cual se le considera. [A la fecha de aprobación de esta Ley, cuando los funcionarios no tengan la preparación academica requerida para el puesto, pero estén realizando funciones al momento de someterse su nombramiento a confirmación de la Legislatura Municipal, aplicaran las disposiciones del Artículo 21.005 de esta Ley.]

Cuando se determine que existe dificultad en el reclutamiento de algún funcionario bajo los requisitos de ley establecidos para el puesto, el Primer Ejecutivo Municipal podrá someter a la consideración de la Legislatura Municipal, y ésta podrá considerar otros candidatos cualificados para el puesto a tenor con las disposiciones y requisitos alternos de reclutamiento establecidos en el Plan de Clasificación y Retribución y la Reglamentación de personal vigente de aplicación a los empleados de confianza. [En el caso de que un municipio se determine que la dificultad] Si se

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

determina que existe dificultad en el reclutamiento de los nombramientos a los puestos de Auditor Interno, Director de Recursos Humanos o de Finanzas, el Primer Ejecutivo Municipal podrá someter a la consideración de la Legislatura Municipal candidatos que posean el requisito mínimo de por lo menos cuatro (4) años de experiencia en trabajos estrechamente relacionados con las funciones que desempeñará. No obstante, dentro del término del primer año de su nombramiento, será requisito para permanecer en el cargo, tomar un adiestramiento integral ofrecido por la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos. Estos adiestramientos estarán diseñados y dirigidos a los aspectos más relevantes de la administración de recursos humanos o de recursos fiscales, según sea el caso. En el caso del Director de Recursos Humanos se le requerirá, asimismo, tomar anualmente por lo menos dos (2) cursos ofrecidos por la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos y en el caso del Director de Finanzas, se le requerirá, asimismo, tomar anualmente por lo menos un curso administrado por dicha oficina.

Si los requisitos alternos no están contemplados en dicho plan, éste deberá ser debidamente enmendado con antelación al proceso de reclutamiento. En ausencia de reglamentación o de un Plan de Clasificación y Retribución debidamente aprobado, la autoridad nominadora, representada por la Oficina de Personal, certificará a la Legislatura Municipal los requisitos mínimos deseables para el puesto. Tales requisitos formarán parte del Plan de Clasificación y Retribución.

El Alcalde podrá designar Directores de Unidades Administrativas Interinos, cuando el cargo se encuentre vacante, mientras realiza la búsqueda de un candidato

idóneo	y	de	su	confianza,	que	determine	someter	ante	la	confirmación	de	la
Legisla	tur	a M	luni	cipal.								

(a) Términos para someter nombramiento

El Alcalde someterá a la consideración de la Legislatura *Municipal* el nombramiento de toda persona designada como director de unidad administrativa no más tarde de los noventa (90) días siguientes a la fecha de efectividad del nombramiento. Cuando el Alcalde no someta dicho nombramiento en el término antes establecido, el funcionario nombrado cesará inmediatamente en el cargo *y dejará de cobrar el sueldo correspondiente al mismo*, a la fecha de expiración de dicho término.

(b) Término de la Legislatura Municipal para considerar nombramiento.

La Legislatura *Municipal* deberá aprobar o rechazar los nombramientos de funcionarios que somete el Alcalde no más tarde de los treinta (30) días siguientes a partir de la fecha de radicación en la Oficina del Secretario de la Legislatura Municipal. Cuando la Legislatura *Municipal* no apruebe ni rechace los referidos nombramientos dentro del término de los treinta (30) días, para todos los fines de ley se entenderá que fueron confirmados por la Legislatura *Municipal*.

(c) Consideración de nombramientos

En la consideración de los nombramientos de los funcionarios municipales, la facultad de la Legislatura *Municipal* estará limitada a evaluar:

(1) Si el candidato propuesto cumple con los requisitos de preparación académica o experiencia, o una combinación de

1			ambas, según se haya establecido para el puesto mediante esta
2			Ley, el Plan de Clasificación y Retribución vigente en el
3			municipio, por ordenanza o resolución.
4		(2)	No haber sido convicto de delito grave o delito menos grave
5			que implique depravación moral.
6		(3)	No haber sido destituido de cargo o empleo por conducta
7			impropia en el desempeño de sus funciones.
8		(4)	No haber sido declarado mentalmente incapacitado por un
9			tribunal competente.
10			Toda persona que al momento de su consideración para
1		nomb	ramiento estuviere ocupando o hubiese ocupado un puesto en
12		obliga	ciones y funciones similares en el mismo municipio o en otro
13		munic	ipio, pero no cumple con los requisitos de preparación
14		acadé	mica, será considerado y evaluado de acuerdo a su experiencia y
15		a las	disposiciones del Artículo 21.005 de esta Ley. El requisito de
16		prepar	ración académica pertinente a las funciones que realizará el
17		puesto	o será uno de los requisitos para considerar candidatos nuevos.
18			Al inicio de un nuevo cuatrienio, el Alcalde reelecto que decida
19		retene	r uno o más de los funcionarios deberá someter su nombramiento
20		como	lo dispone [inciso (b) de este Articulo.] el Artículo 6.002 (b) de
21		esta le	ey.
))	(d)	Recha	zo de nombramiento por la Legislatura Municipal

Cuando la Legislatura *Municipal* rechace el nombramiento de cualquier funcionario, éste deberá cesar en su cargo efectivo a la fecha en que la Legislatura *Municipal* notifique su determinación por escrito al Alcalde.

Si la Legislatura *Municipal* rechaza el nombramiento de un funcionario por cualquier causa o razón distinta a las contempladas en el Inciso (c) de este Artículo, el Alcalde podrá someterlo nuevamente o recurrir al Tribunal de Primera Instancia mediante procedimiento de mandamus. Mientras la Legislatura Municipal reconsidere el caso o el tribunal emita su decisión sobre el recurso, la persona nombrada seguirá desempeñando el cargo y cobrando el sueldo correspondiente al mismo.

El procedimiento antes dispuesto también, se aplicará para todos los nombramientos de personas particulares, funcionarios y empleados municipales nombrados para ocupar algún cargo en cualquier junta, comisión o cuerpo municipal que por disposición de ley o de ordenanza deban someterse a la confirmación de la Legislatura Municipal."

Sección 15.-Para enmendar el Artículo 6.008 de la Ley 81-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 6.008 Administrador Municipal

Los municipios que lo entiendan necesario por la complejidad en sus procedimientos administrativos podrán crear el puesto de Administrador Municipal para que ejerza las funciones administrativas del municipio que corresponden al Alcalde, según dispone el Artículo 3.009 de esta Ley, excepto nombrar y destituir funcionarios y empleados, representar al municipio en acciones judiciales o

1	extrajudiciales, [contratar o realizar acuerdos en nombre del municipio] aprobar,
2	adoptar y promulgar reglas y reglamentos y cualesquiera otras excepciones
3	establecidas por otra ley. El nombramiento del Administrador Municipal pasará por
4	la confirmación de la Legislatura Municipal, según lo dispone el Artículo 6.002 de

5 esta Ley.

6 ...".

Sección 16.-Para enmendar el Artículo 7.001A de la Ley 81-1991, según enmendada,

8 para que lea como sigue:

"Artículo 7.001A Presupuesto: Examen y Preintervención

[El Alcalde preparará el proyecto de resolución del presupuesto balanceado de ingresos y gastos del municipio para cada año fiscal, el cual deberá presentar ante la Asamblea Municipal, junto a un mensaje presupuestario, no más tarde del 31 de mayo de cada año en una sesión extraordinaria de la Asamblea especialmente convocada para tal propósito. El proyecto de resolución del presupuesto general del municipio se radicará ante la Asamblea con copias suficientes para cada uno de los miembros de la Asamblea. Además, no más tarde del día de su presentación ante la Asamblea se enviará copia del mismo al Comisionado.]

[Disponiendose que, a modo de excepción y como medida transitoria, el Proyecto de Resolucion del Presupuesto para el año fiscal 2015-2016, será

presentado ante o radicado en la Legislatura Municipal, junto a un mensaje presupuestario por escrito, no mas tarde del 31 de mayo de 2015.]

A tenor con las facultades que le concede esta Ley al Comisionado, éste examinará y asesorará el proceso de preparación, aprobación y las enmiendas relacionadas con el presupuesto que regirá en cada año fiscal. Como parte de sus responsabilidades, el Comisionado examinará el proyecto de resolución de presupuesto para verificar preliminarmente si cumple con las normas de esta Ley y enviará al Alcalde y a la Legislatura Municipal cualquier observación o recomendación al respecto, no más tarde del 10 de junio de cada año. El Presidente de la Legislatura Municipal deberá entregar copia de las observaciones y recomendaciones del Comisionado a cada Legislador Municipal, incluyendo los representantes de las minorías, de forma inmediata. El Alcalde contestará las observaciones del Comisionado e informará las correcciones realizadas en el presupuesto aprobado, acompañando copia de las ordenanzas mediante las cuales se aprobaron dichas correcciones y del documento de presupuesto conteniendo las mismas, no más tarde del 25 de junio de cada año.

Entre el 1ro. de julio y el 15 de agosto de cada año, el Comisionado deberá realizar un examen detallado del presupuesto aprobado con los documentos suplementarios que se utilizaron para la preparación del presupuesto y la evidencia de acciones correctivas. De estimar necesaria cualquier otra acción para que dicho presupuesto cumpla con las disposiciones de esta ley, el Comisionado la notificará por escrito al Alcalde y a la Legislatura Municipal no más tarde del 25 de agosto de cada año. No más tarde de diez (10) días a partir de la fecha de haber recibido la

1	notificación del Comisionado, éstos remitirán a éste su contestación y las acciones
2	que se tomarán al respecto. Remitiendo no más tarde de los diez (10) días siguientes
3	de vencido el término anterior, copia de los documentos que evidencien las acciones
4	tomadas, incluyendo, copia del documento de presupuesto contendiendo las mismas.
5	De igual forma actuará cuando deba regir el presupuesto del año anterior, según se
6	dispone en el Artículo 7.005 y en el Artículo 7.006 de esta Ley."
7	Sección 17Para enmendar el Artículo 7.004 de la Ley 81-1991, según enmendada,
8	para que lea como sigue:
9	"Artículo 7.004 Aprobación del Presupuesto
10	La Legislatura Municipal deberá considerar el proyecto de resolución del
11	presupuesto general del municipio durante una sesión ordinaria, según se dispone en
12	el Artículo 5.003 (a) de esta Ley y aprobarlo y someterlo al Alcalde no más tarde del
13	13 de junio de cada año fiscal. Disponiéndose que la aprobación del presupuesto
14	requerirá una votación de la mayoría absoluta de los votos de los miembros activos
15	de la Legislatura Municipal.
16	·.
17	Sección 18Para enmendar el inciso (a), añadir un inciso (b) y un inciso (c) y
18	renumerar los actuales incisos (b) y (c) como inciso (d) y (e) respectivamente, del Artículo
19	7.005 de la Ley 81-1991, según enmendada, para que lea como sigue:
20	"Artículo 7.005 Normas para cuando no se aprueba el presupuesto
21	(a) [Legislatura no aprueba el presupuesto] Legislatura Municipal no se
22	reúne para evaluar el presupuesto

1		Cuando la Legislatura Municipal no se reúna en la fecha establecida en esta		
2		Ley para considerar y aprobar el proyecto de resolución de presupuesto		
3		general que presente el alcalde, [o cuando habiéndose reunido no lo apruebe		
4		en el termino de la sesión ordinaria] el presupuesto presentado por el		
5		Alcalde regirá para el año fiscal siguiente.		
6	(b)	Legislatura Municipal no aprueba el presupuesto dentro del término prescrito		
7		por ley		
8		Cuando la Legislatura Municipal habiéndose reunido para evaluar y aprobar		
9		el presupuesto, no lo apruebe en o antes de la fecha requerida en esta Ley,		
0		regirá el presupuesto presentado por el Alcalde para el año fiscal siguiente.		
1	<i>(c)</i>	Legislatura Municipal no aprueba el presupuesto por falta de votos		
12		requeridos		
13		Cuando el presupuesto presentado por el Alcalde no obtiene una votación		
4		equivalente a la mayoría del número total de miembros activos de la		
15		Legislatura Municipal, regirá el del año fiscal anterior.		
16	(d)	Proyecto de presupuesto de iniciativa de la Legislatura Municipal		
17				
8	<i>(e)</i>	Presupuesto de año anterior		
9				
20	Secció	on 19Para enmendar el Artículo 7.006 de la Ley 81-1991, según enmendada,		
21	para que lea como sigue:			
22	"Artíc	ulo 7.006 Presupuesto – Resolución; Distribución y Publicidad		

Después de que se apruebe la Resolución de Presupuesto General del Municipio, el Secretario de la Legislatura *Municipal* remitirá inmediatamente al Alcalde suficientes copias certificadas de la misma para el uso de los funcionarios municipales concernidos. Asimismo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su aprobación el Secretario de la Legislatura *Municipal* enviará una copia certificada al Comisionado, junto con los documentos suplementarios que sirvieron de base para la determinación de las asignaciones y de los estimados de ingresos locales a recibirse durante el año económico correspondiente.

[El Comisionado deberá realizar, entre los meses de julio y septiembre de cada año, un examen detallado del presupuesto ya aprobado y sus documentos suplementarios y someterá al Alcalde y a la Asamblea Municipal aquellas observaciones o recomendaciones que estimare procedentes, no más tarde del 30 de septiembre.]

Cuando, según esta Ley, deba regir el presupuesto del año anterior, el Alcalde notificará tal hecho al Comisionado. Esta notificación se hará no más tarde de los diez (10) días siguientes a la fecha de comienzo del nuevo año fiscal en que continuará aplicando dicho presupuesto y en la misma se identificarán las cuentas de ingresos que se englobarán en la cuenta de reserva.

Esta situación deberá ser revisada por el Comisionado quien [someterá] requerirá al Alcalde y a la Legislatura Municipal las acciones correctivas que sobre el particular estimare necesarias, no más tarde del 25 de agosto del año fiscal correspondiente. El Presidente de la Legislatura Municipal deberá remitirle copia de

dicho requerimiento a cada legislador municipal, incluyendo los representantes de
las minorías, de forma inmediata.

La resolución del presupuesto general de ingresos y gastos del municipio, incluyendo los documentos suplementarios que hayan servido de base para la determinación de las asignaciones y de los estimados de ingresos a percibirse durante el año económico correspondiente, constituirán un documento público sujeto a la inspección por cualquier persona interesada. El presupuesto deberá estar accesible a cualquier persona en la Secretaría de la Legislatura *Municipal*."

Sección 20.-Para enmendar el inciso (e) del Artículo 7.010 de la Ley 81-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 7.010 Supervisión y Fiscalización del Presupuesto

El Alcalde, como primer ejecutivo del municipio, y el Presidente de la Legislatura Municipal, como jefe administrativo de ésta, serán responsables de supervisar la ejecución del presupuesto aprobado para las Ramas Ejecutiva y Legislativa, según corresponda, y de todas las operaciones fiscales relacionadas con los mismos. La fiscalización de cada presupuesto incluirá, tanto la tarea de asegurarse de la legalidad y pureza de las operaciones fiscales que surjan en la ejecución de los presupuestos como la de que tales operaciones se realicen dentro de las cantidades autorizadas. La supervisión y fiscalización de las operaciones de cada municipio se ejercerán en los siguientes cinco niveles:

21 (a) ...

- 22 (b) ...
- 23 (c) ...

1 (d) ...

(e) El examen de los estados financieros que anualmente realizarán las firmas de auditores externos debidamente cualificadas y contratadas a tenor con las disposiciones del *Artículo 7.003* y del Artículo 8.016 de esta Ley para opinar sobre la confiabilidad y corrección de dichos estados financieros y el cumplimiento con las disposiciones *Single Audit Act of 1984, Pub. L. 98-502*, según enmendada. Los informes que rindan los auditores externos opinarán además sobre el cumplimiento con las recomendaciones del Contralor y la corrección de las fallas señaladas en sus informes previos.

El Alcalde someterá a la Legislatura Municipal y al Comisionado los informes que rindan los auditores sobre el particular,] copia del informe emitido por el auditor externo (single audit), dentro del término que éste establezca por reglamento. En los casos que el Alcalde no someta al Comisionado el informe en el término establecido, el Comisionado podrá requerirle al auditor externo, y éste deberá someterle al Comisionado una copia digital del informe.

Dichos informes se colocarán en por lo menos dos (2) lugares visibles y accesibles al público de la Casa Alcaldía, las Colecturías de Rentas Internas, los Centros Judiciales o en cualquier otro lugar accesible al público en general por lo menos durante los quince (15) días siguientes a la fecha de su entrega al Alcalde y a la Legislatura *Municipal*. Lo antes establecido será sin menoscabo del derecho de los ciudadanos a examinar tales documentos en el lugar que se mantengan archivados, después de transcurrido dicho término de su publicidad."

1	Sección 21Para enmendar el Artículo 8.005 de la Ley 81-1991, según enmendada
2	para que lea como sigue:

"Artículo 8.005 Responsabilidad Sobre Legalidad y Exactitud de Gastos

El Alcalde, los funcionarios y empleados en que éste delegue y cualquier representante autorizado del mismo o del municipio, serán responsables de la legalidad, exactitud, propiedad, necesidad y corrección de los documentos y todos los gastos que se autoricen para el pago de cualquier concepto. Además, estarán sujetos a las disposiciones de la [Ley Núm. 115 del 22 de julio de 1994, según enemendada, conocida como el Codigo Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico] Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", en todo asunto relacionado con el descargue de su función pública, administrativa y fiscal. Asimismo, deberán producir y someter todos los informes que requieran las leyes, ordenanzas, resoluciones, reglamentos, procedimientos y normas aplicables dentro del término establecido por los mismos."

Sección 22.-Para enmendar el Artículo 8.009 de la Ley 81-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 8.009 Disposición Especial para Años de Elecciones

Durante el período comprendido entre el 1ro. de julio de cada año en que se celebran elecciones generales y la fecha de la toma de posesión de los nuevos funcionarios electos, el municipio no podrá incurrir en obligaciones o gastos que excedan del cincuenta por ciento (50%) del presupuesto aprobado para el año fiscal. A tal fin, el funcionario a cargo de las finanzas se abstendrá de registrar o certificar orden alguna que exceda del límite establecido en este Artículo.

1	Esta limitación no se aplicará a lo siguiente:
2	(1) intereses, amortizaciones y retiro de la deuda pública municipal;
3	(2) otros gastos y obligaciones estatutarias;
4	(3) el pago de las sentencias de los tribunales de justicia;
5	(4) la cantidad que fuere necesaria para cubrir cualquier déficit del año
6	fiscal anterior;
7	(5) los gastos a que esté legalmente obligado el municipio por contratos ya
8	celebrados;
9	(6) mejoras permanentes;
10	(7) la compra y reparación de equipo;
11	(8) la celebración de las fiestas patronales o días festivos, cuando se haya
12	provisto una cuenta separada para su celebración en la resolución del
13	presupuesto general de gastos; y
14	(9) las retenciones que haga el Centro en cobro de deudas estatutarias o
15	contractuales contraídas con el Gobierno Central.
16	La Legislatura Municipal no autorizará al municipio para que incurran en
17	gastos, y obligaciones en exceso del cincuenta por ciento (50%) de la asignación
18	presupuestaría durante el término de tiempo antes indicado. La Legislatura Municipal
19	podrá autorizar transferencias entre cuentas de los créditos no comprometidos del 1ro.
20	de julio al 31 de diciembre del año de elecciones. Las cuentas para atender
21	necesidades y servicios básicos a la comunidad como son drogas y medicamentos, el
22	pago de recetas y pruebas de laboratorio, desperdicios sólidos y otras similares que
23	constituyan un servicio básico a la comunidad, se podrán aumentar pero no reducirse

para transferir a otras cuentas. En el caso de las cuentas para el pago de nómina, la Legislatura *Municipal* sólo podrá autorizar el uso del cincuenta por ciento (50%) de los fondos o créditos disponibles en los puestos de personal regular o de confianza, no cubiertos durante el período de 1 de julio al 31 de diciembre. Esto permitirá que a partir de enero se encuentren disponibles los fondos correspondientes a los puestos vacantes para nuevos nombramientos.

Durante ese mismo período de tiempo el municipio no podrá comprometerse en contratos de arrendamiento o de servicio,] podrá otorgar contratos de servicios, arrendamiento, o servicios profesionales, pero su vigencia no excederá del 31 de diciembre de dicho año eleccionario, excepto cuando se vean amenazados de interrupción o se interrumpan servicios esenciales a la comunidad. Si los contratos son sufragados con fondos federales y los mismos están en riesgo de perderse, no aplicará el término de vigencia del contrato descrito en este Artículo. Todo contrato vigente durante el año de elecciones, deberá contener una cláusula que certifique que el municipio ha cumplido con lo dispuesto en este Artículo y que la obligación contraída mediante dicho contrato, no afecta la reserva del cincuenta por ciento 50% del presupuesto.

No más tarde del 15 de octubre de cada año de elecciones generales, el Alcalde entregará a la Comisión Local de Elecciones del precinto en que está ubicada la Casa Alcaldía, el detalle de todos los registros de contabilidad al 30 de septiembre de dicho año de elecciones correspondiente a las cuentas presupuestarias, las cuentas de activos, pasivos, ingresos y gastos por fondos. Tal detalle incluirá los balances de

1	cualesquiera libros o subsistemas que se consideren necesarios para garantiza	ar la
2	ntegridad de los datos a la referida fecha.	

La Comisión Local de Elecciones devolverá dicha información a la Legislatura Municipal dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de toma de posesión del Alcalde electo.

La Comisión Estatal de Elecciones establecerá por reglamento el procedimiento y normas para hacer efectiva la custodia de dicha información.

Cuando la Comisión Estatal de Elecciones emita una certificación preliminar en la que se determine que un Alcalde incumbente ha sido reelecto, quedarán sin efecto las disposiciones de este artículo a partir de la fecha en que se emita la certificación preliminar. No obstante, si la certificación preliminar arroja una diferencia entre dos candidatos al puesto de Alcalde de cien (100) votos o menos, o de la mitad del uno por ciento de los votos totales depositados en la urna, dando la posibilidad a que se emita una solicitud de recuento, o esté pendiente de alguna impugnación de la elección del incumbente, será necesario esperar a que la Comisión Estatal de Elecciones emita una certificación oficial de elección para poder dejar sin efecto las disposiciones de este artículo (o a la fecha de la toma de posesión del funcionario electo, lo que ocurra primero)."

Sección 23.-Para enmendar el Artículo 8.010 de la Ley 81-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 8.010 Organización Fiscal y Sistema de Contabilidad

El Comisionado en coordinación con los municipios, será responsable de asesorar a los municipios y velar por la organización fiscal, el sistema de contabilidad

[uniforme] y los procedimientos de pagos, ingresos y de propiedad de todos los municipios, de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados. Como parte de dichos procedimientos [,] diseñará y revisará todos los informes fiscales que utilicen los municipios e integrará las normas aplicables a los sistemas de contabilidad contenidas en las Recomendaciones para Fomentar Buenas Prácticas de Administración Pública y para Combatir la Corrupción que somete periódicamente la Oficina del Contralor de Puerto Rico.

- (a) El sistema y los procedimientos de contabilidad y de propiedad serán diseñados de forma tal que permita al Municipio llevar a cabo a sus funciones, a la vez que sirvan de base para mantener una contabilidad municipal uniforme] coordinada, provean un cuadro completo de los resultados de las operaciones financieras del Municipio y suplan, además, la información financiera necesaria que el municipio debe proveer para ayudar a la Asamblea Legislativa, al Gobernador, y al Secretario de Hacienda y al Comisionado en el desempeño de sus respectivas responsabilidades.
- (b) ..

(c) Todo municipio vendrá obligado a utilizar un sistema de contabilidad [uniforme] que cumpla con esquema de cuentas, requerimiento de informes financieros y normas de control interno establecidas por el Comisionado [o al sistema uniforme] y la política pública sobre el control y la contabilidad gubernamental establecida por la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico". El Comisionado velará porque los sistemas de contabilidad de

1		los municipios cumplan con los requerimientos antes especificados y que
2		además:
3		(1) Provean información completa sobre el resultado de las operaciones
4		municipales;
5		(2) provean la información financiera adecuada y necesaria para una
6		administración municipal eficiente;
7		(3) cuenten con un control efectivo y contabilización de todos los fondos,
8		propiedad y activos pertenecientes al Municipio; y
9		(4) produzcan informes y estados financieros confiables que sirvan como
10		base para la preparación y justificación de las necesidades
11		presupuestarias de los municipios.
12	(d)	
13	(e)	El Alcalde y los demás funcionarios municipales, utilizarán los parámetros
14		uniformes provistos por el Comisionado para el diseño de la organización
15		fiscal de su respectivo municipio, del sistema de contabilidad y los
16		procedimientos de pagos, ingresos y de propiedad. [No obstante, el
17		Comisionado ofrecerá al municipio el asesoramiento y la ayuda que
18		estime pertienente para la instalación del referido sistema y
19		procedimientos.]
20	(f)	[Los Municipios podrán diseñar] Cada municipio será responsable de
21		adquirir o contratar su propio sistema de contabilidad computarizado y sus
22		procedimientos fiscales, siempre y cuando cumplan con las pautas y normas

que establezca [el Comisionado de Asuntos Municipales] La Oficina de gerencia Municipal adscrita a la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la política pública sobre el control y la contabilidad gubernamental establecida por la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico", y no requerirá la aprobación final para su implantación. En caso que se identifique que el sistema de contabilidad no cumple con alguno de estos requisitos, el Comisionado proveerá asesoramiento al municipio para su corrección.

(g) El Comisionado [intervendrá, de tiempo en tiempo, las organizaciones fiscales y el sistema] podrá intervenir en la organización fiscal y procedimientos de contabilidad [y de propiedad] de cada municipio para verificar si [se están siguiendo los mismos y si estos] cumplen a cabalidad su cometido. [Con el propósito de evitar que el sistema de contabilidad, y los procedimientos de contabilidad y de propiedad se aparten de las normativas o reglamentos estabecidos por el Comisionado o por el Sistema uniformey de política publica sobre el control y la contabilidad gubernamental establecida por la Ley Núm. 230, supra, impedir que estos pierdan efectividad, el Comisionado los revisará de acuerdo a las necesidades cambiantes del gobierno y con las normas y practicas modernas que rijan la materia.]

(h) Con el propósito de evitar que el sistema de contabilidad, y los procedimientos de contabilidad se aparten de las normativas o reglamentos establecidos por el Comisionado y de la política pública sobre el control y la

1	contabilidad gubernamental establecida por la Ley Núm. 230, supra,	el
2	Comisionado revisará la organización fiscal y procedimientos de contabilida	пd
3	para que estén de acuerdo a las necesidades cambiantes del gobierno y co	эn
4	las normas y prácticas modernas que rijan la materia.	
5	(i) El Comisionado podrá asesorar a cualquier Municipio para que modifique s	su
6	propio sistema, los procedimientos de contabilidad y las organizacion	es
7	fiscales, cuando éste se aleja de los estándares requeridos. Las modificaciona	es
8	deberán hacerse siguiendo las pautas y normas que establezca	el
9	Comisionado."	
10	Sección 24Para enmendar el Artículo 8.011 de la Ley 81-1991, según enmendad	la,
11	para que lea como sigue:	
12	"Artículo 8.011 Protección de Activos y Recursos Contra Pérdidas Financieras	
13	Los municipios, sus corporaciones especiales creadas en virtud del Capítul	lo
14	17 de esta Ley y sus empresas municipales y franquicias municipales creadas d	al
15	amparo del Artículo 2.004(u), tendrán la obligación de proteger sus activos y recurso	os
16	contra todo tipo de pérdida financiera resultante de las contingencias o riesgo	os
17	mencionados en el inciso (c) de este Artículo.	
18	(a) A los fines de cumplir con la obligación antes impuesta, los municipio	os
19	utilizarán los mecanismos para tratar riesgos que disponga el Secretario o	de
20	Hacienda, los cuales podrán incluir:	
21	(1) El uso de auto-seguros que cumplan con los requisitos de la técnica d	el
22	seguro pero que no se considerarán como seguros al amparo de la Lo	еy

1		Núm. 77 de 19 de Junio de 1957, según enmendada del "Código de
2		Seguros de Puerto Rico".
3		(2) La transferencia parcial o total de riesgos a aseguradores autorizados
4		mediante el uso de fianzas, garantías y contratos de seguros.
5		(3) El uso de aseguradores cautivos y de reaseguros.
6		(4) La asunción del riesgo por el Estado cuando ninguna de las opciones
7		mencionadas sea viable.
8	(b)	Al disponer la forma en que se habrán de utilizar los mencionados mecanismos
9		de tratamiento de riesgos, el Secretario de Hacienda tendrá en cuenta que la
10		técnica del seguro opera con más eficiencia en la medida en que ésta se
11		aplique a riesgos de distinta incidencia y severidad y en que el número de
12		objetos asegurados sea mayor. Asimismo, proveerá siempre que sea posible,
13		para que los referidos mecanismos apliquen en forma global a todos los
14		municipios. No obstante, el Secretario de Hacienda podrá autorizar el uso de
15		mecanismos de seguros que apliquen a determinados municipios o grupos de
16		éstos, si determina que esta opción es la más eficiente y económica en el caso
17		particular de dicho municipio o grupo de municipios.
18	(c)	Los mecanismos para tratar riesgo que disponga el Secretario de Hacienda
19		deberán proveer, según éste lo determine, protección a los municipios contra
20		todo riesgo puro. Se entenderá por riesgos puros aquellos que puedan causar al
21		municipio una pérdida financiera pero no una ganancia, incluyendo:
22		(1) Pérdidas por daños físicos a la propiedad.

1		(2)	Pérdidas económicas indirectas o gastos extraordinarios resultantes de
2			dichos daños.
3		(3)	Pérdidas por todo tipo de reclamación por daños y perjuicios,
4			incluyendo, sin que se entienda como una limitación, responsabilidad
5			profesional y responsabilidad contractual, si la hubiera, por una
6			cantidad mínima igual a los límites estatutarios dispuestos en esta ley.
7		(4)	Pérdidas de activos de los municipios incluyendo dinero, valores,
8			bonos, títulos o certificados de deuda u obligación o cualquier tipo de
9			instrumento financiero o propiedad pública perteneciente a éstos,
10			causada por fraude, improbidad, hurto, robo, abuso de confianza,
1			falsificación, falsa representación, malversación, desfalco o cualquier
12			otro acto de deshonestidad o falta en el fiel cumplimiento de los
13			deberes u obligaciones de su cargo, cometidos por los funcionarios y
14			empleados del municipio o por cualesquiera otras personas con el
15			conocimiento y consentimiento de dichos funcionarios y empleados.
16	(d)	El Sec	cretario de Hacienda actuará en representación de los municipios, en la
17		forma	que estime más conveniente, económica y ventajosa para éstos, en todo
18		lo rela	acionado con la protección de sus activos contra pérdidas resultantes de
19		los rie	esgos puros. En el desempeño de esta responsabilidad, el Secretario
20		estará	facultado, entre otras cosas, para decidir el mecanismo que se utilizará

para tratar los riesgos a cubrir, los límites de la cobertura, los términos

contractuales que aplicarán a la misma y la aportación, cuota o prima que

21

22

(e)

habrá de pagar el municipio por la cobertura que habrá de recibir y los procedimientos a seguir en el trámite, ajuste y negociación de reclamaciones.

Además, el Secretario podrá requerir a los municipios, que en sus transacciones con terceras personas, exijan a éstas por contrato que protejan al municipio contra pérdidas financieras resultantes de dichas transacciones o que los releven totalmente de responsabilidad legal relacionada con dichas transacciones.

A los efectos de esta protección, el Secretario de Hacienda podrá requerir a los municipios que exija a dichas personas las fianzas, garantías seguros que estime pertinentes.

El Secretario de Hacienda, en consulta con el Comisionado, dispondrá por reglamento los criterios, requisitos y procedimientos que aplicarán en todo lo relacionado con el tratamiento de los riesgos que pueden causar pérdidas financieras a los municipios, incluyendo entre otros el mecanismo de tratamiento de riesgo a utilizar, los riesgos a cubrir, los límites de la cobertura, los funcionarios, empleados y personas que deberán estar cubiertas contra los tipos de pérdidas mencionados en el [inciso (c)(4)] apartado 4 del Inciso (c) de este Artículo y los criterios que dichas personas deberán satisfacer para obtener tal cobertura, el ajuste de reclamaciones y el otorgamiento al municipio de créditos por buena experiencia.

Estará facultado, además, para requerir a los municipios que impongan a las Corporaciones Especiales para el Desarrollo de los municipios, a las empresas municipales y a las franquicias municipales, la obligación de proteger sus activos contra pérdidas financieras resultantes de los riesgos mencionados en el Inciso (c) de este Artículo y de relevar al municipio de pérdidas resultantes de sus operaciones.

Con respecto a los tipos de pérdidas mencionados en el [inciso (c)(4)] Apartado (4) del Inciso (c) de este Artículo, el reglamento y el contrato estableciendo el acuerdo entre el municipio y el mecanismo que se utilice para suscribir el riesgo, deberá disponer que el Alcalde o su representante autorizado someterá, no más tarde del 10 de mayo de cada año, una relación de las posiciones cuyos incumbentes deben estar cubiertos contra los tipos de pérdidas mencionados en dicho Inciso y que los nuevos incumbentes de dichas posiciones quedarán cubiertos automáticamente al ocupar las mismas posiciones.

Con respecto a los tipos de pérdidas mencionados en [las clausulas] los Apartados (1), (2) y (3) del Inciso (c) de este Artículo, el reglamento establecerá la información que los municipios deberán someter y los procedimientos y trámites que deberán seguir para que el Secretario de Hacienda pueda cumplir con las responsabilidades y obligaciones que le impone este Artículo.

- (f) ...
- 20 (g) ..

La facultad del Secretario de Hacienda quedará sujeta a la discreción del municipio conforme a lo establecido en el inciso (v) del Artículo 2.004 de esta Ley."

1	1 Sección 25Para enmendar el Artículo 8.016 de la	Ley	81-1991,	según	enmendada,
2	2 para que lea como sigue:				

"Artículo 8.016 Sobre Contratos

El municipio podrá contratar los servicios profesionales, técnicos y consultivos que sean necesarios para llevar a cabo las actividades, programas y operaciones municipales o para cumplir con cualquier fin público autorizado por esta Ley o por cualquier otro estatuto aplicable. No obstante, todo contrato que se ejecute o suscriba en contravención a lo dispuesto en este Artículo será nulo y sin efecto, y los fondos públicos invertidos en su administración o ejecución serán recobrados a nombre del municipio mediante la acción incoada a tal propósito.

El municipio no podrá otorgar contrato alguno en el que cualquiera de sus legisladores [municipales], funcionarios o empleados tenga, directa o indirectamente, un interés pecuniario [a menos que lo autorice el gobernador de Puerto Rico, previa recomendación del Secretario de Justicia y del Comisionado.] Como excepción a lo dispuesto en este inciso, la Oficina de Ética Gubernamental, podrá autorizar la contratación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como "Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011", y los reglamentos adoptados en virtud de la misma.

Igualmente, ningún legislador, funcionario o empleado municipal prestará dinero o tomará dinero a préstamo, ni aceptará donativos o regalos de ningún contratista que esté proveyendo servicios o suministros al municipio.

Todo contrato otorgado por el municipio, tendrá que cumplir con los siguientes requisitos de forma mínimos:

1	1.	que conste por escrito y esté suscrito por todas las partes;
2	2.	que su vigencia sea prospectiva y que no incluyan cláusulas de renovación
3		automática ni tácita reconducción;
4	3.	que contenga una cláusula en la cual se identifica la partida presupuestaria
5		que sufragará el contrato;
6	4.	que sean registrados en la Oficina del Contralor;
7	5.	que cumpla con las disposiciones de la Ley 237-2004, según enmendada,
8		cuando se trate de contratos de servicios profesionales;
9	6.	cualquier otro requisito contemplado por ley.
10		Asimismo, será nulo todo contrato que se ejecute o suscriba en contravención
11		a las disposiciones especiales siguientes:
12		(a) Contratos para servicios de adiestramiento
13		No se suscribirán contratos con entidades privadas para la
14		ejecución de servicios de adiestramiento, hasta tanto la autoridad
15		competente municipal certifique por escrito que no existen empleados
16		o funcionarios del municipio competentes y calificados ni agencias o
17		entidades gubernamentales de las que se dedican a suministrar
18		adiestramientos bajos en costo, tales como la Universidad de Puerto
19		Rico [la Oficina Central de Asesoramiento Laboral] o la Oficina de
20		Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de
21		Administración de Recursos Humanos.
22		(b) Contratos para servicios de auditoría

1			El municipio deberá contratar los servicios de un auditor
2		extern	no debidamente cualificado y certificado como contador público
3		autori	zado, quien deberá recibir orientación por el personal de la
4		Oficir	na del Contralor y será responsable por el examen anual de los
5		estado	os financieros municipales. Dicho contrato será suscrito por lo
6		menos	s noventa (90) días antes del cierre del año fiscal a ser evaluado.
7			El informe sobre los estados financieros municipales que
8		debera	á preparar el auditor externo contratado por el municipio pasará
9		juicio	sobre la confiabilidad y corrección de dichos estados financieros,
10		y el ci	amplimiento con las disposiciones Single Audit Act of 1984, Pub.
1		L. 98-	502, según enmendada, con las recomendaciones del Contralor y
12		la cor	rección de las fallas señaladas en sus informes previos.
13	(b)	Contr	atos para la ejecución de obras y mejoras públicas
14			Los contratos para la ejecución de obras y mejoras públicas no
15		se sus	cribirán hasta tanto:
16		(1)	El contratista evidencie ante el municipio el pago de la póliza
17			correspondiente del Fondo del Seguro del Estado y de la
18			correspondiente patente municipal.
19		(2)	Haga entrega de la fianza prestada para garantizar el pago de
20			jornales y materiales que se utilicen en la obra; y
21		(3)	Entregue o deposite cualquier otra garantía que le sea requerida
22			por la Junta de Subastas.

Todo contrato de construcción de obra o de mejora pública municipal proveerá para la retención de un diez por ciento (10%) de cada pago parcial, hasta que termine la obra, ésta sea inspeccionada y aceptada por el Municipio y hasta tanto el contratista evidencie que ha sido relevado de toda obligación como patrono. Disponiéndose, que el Municipio podrá desembolsar parte del diez por ciento (10%) retenido cuando la obra este sustancialmente terminada o mediante fases en el proyecto de construcción o de mejora pública.

Toda adquisición y servicio adjudicado mediante subasta o subasta general, requerirán la formalización de contratos escritos de conformidad con los requisitos generales dispuestos en este Artículo.

Los municipios mantendrán un registro de todos los contratos que otorguen, incluyendo las enmiendas a los mismos y enviarán copia de éstos y de las escrituras de adquisición y disposición de bienes a la Oficina del Contralor de Puerto Rico, conforme las secs. 97 et seq. del Título 2 dela Ley Núm. 18 de 30 de octubre de 1975, según enemendada y su Reglamento.

La facultad para otorgar contratos en virtud de los poderes y facultades provistos a los municipios en el Artículo 2.001 y 2.004 de esta Ley y para la otorgación de contratos de servicios, servicios profesionales, técnicos y consultivos, excepto cuando en la Ley exista disposición expresa en contrario, es exclusiva del Alcalde. No será requerido, excepto cuando la Ley expresamente disponga lo contrario o

	expresamente requiera la intervención de la Legislatura Municipal, que
2	el Alcalde remita los contratos para ejecutar los poderes y facultades
3	provistos a los municipios en el Artículo 2.001 y 2.004 de esta Ley y
1	los contratos de servicios, servicios profesionales, técnicos y
5	consultivos a la Legislatura Municipal Municipal."

Sección 26.-Para enmendar el Artículo 9.003 de la Ley 81-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 9.003 Adquisición de Bienes por Expropiación Forzosa

Los municipios podrán solicitar al Gobernador de Puerto Rico que inste procesos de expropiación, sujeto a las leyes generales que rigen la materia. Para solicitar al Gobernador el inicio de cualquier procedimiento de expropiación forzosa, se deberán acompañar por lo menos dos (2) tasaciones realizadas por dos (2) evaluadores de bienes raíces debidamente autorizadas para ejercer en Puerto Rico o la tasación emitida por el Centro *de Recaudación de Ingresos Municipales*.

El Municipio podrá instar un proceso de expropiación forzosa por cuenta propia siempre y cuando la propiedad no pertenezca al Gobierno Central o a alguna de sus instrumentalidades o corporaciones públicas, excepto que medie autorización por Resolución Conjunta de la Asamblea Legislativa. Disponiéndose, que de haber pertenecido la propiedad al Gobierno Central durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la solicitud de expropiación, la acción de expropiación forzosa del Municipio no contravendrá el fin público, si alguno, para la cual el Gobierno Central haya reservado la propiedad en la transmisión del dominio. En dicho caso deberá acompañar por lo menos dos (2) tasaciones realizadas por dos (2) evaluadores de

bienes raíces, debidamente autorizadas para ejercer en Puerto Rico, o en su lugar una sola tasación de un evaluador de bienes raíces debidamente autorizado, ratificada por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales y una certificación registral. En los casos en que contemple la expropiación de terrenos y viviendas dentro de las comunidades reconocidas como especiales de acuerdo a la Ley 1-2004, conocida como "Ley para el Desarrollo Integral de las Comunidades Especiales" se requiere una Resolución Conjunta de la Asamblea Legislativa autorizando dicha acción. La ratificación de la tasación por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales deberá emitirse en un término de sesenta (60) días calendario una vez recibida la solicitud por parte del municipio. De no recibirse la misma, se entenderá que la agencia está en conformidad con la tasación.

12 ...".

Sección 27.-Para enmendar el el Artículo 9.005 de la Ley 81-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 9.005 Enajenación de Bienes

Toda permuta, gravamen, arrendamiento, venta, donación o cesión de propiedad municipal deberá ser aprobada por la Legislatura Municipal, mediante ordenanza o resolución al efecto.

Toda donación o cesión de propiedad municipal será autorizada siempre que se realice entre gobiernos municipales, gobierno estatal y/o federal, así como entre corporaciones municipales, compañías de desarrollo municipal y consorcios municipales, salvo aquellas donaciones permitidas en virtud de los Artículos 9.005B,

9.014 y 9.015 de esta Ley, a favor de países extranjeros, de corporaciones sin fines de lucro y de personas indigentes.

La venta y arrendamiento de cualquier propiedad municipal deberá hacerse mediante el [proceso] procedimiento de subasta pública. Para todo arrendamiento se deberá formalizar un contrato escrito que provea su vigencia, incluya cláusulas resolutorias y todas las formalidades requeridas para la contratación gubernamental. No se permitirá la tácita reconducción o renovaciones automáticas en los contratos de arrendamiento y cualquier renovación o extensión a la vigencia, requerirá una enmienda suscrita por las partes previo al vencimiento del contrato original.

Estarán exceptuados de los procesos de subasta pública los siguientes:

- (a) La venta, cesión, donación o arrendamiento a favor de otro municipio, o el gobierno central o del gobierno federal así como entre corporaciones municipales, compañías de desarrollo municipal y consorcios municipales.
- (b) La venta de solares en usufructo de acuerdo a esta ley.
- (c) La venta de cualquier unidad de propiedad mueble que tenga un valor de mil (1,000) dólares o menos, sujeto a la aprobación de la mayoría absoluta del total de miembros de la Legislatura *Municipal*.
- (d) La cesión mediante venta de terreno separado por la línea de construcción de una calle o camino del municipio, según se dispone en esta Ley.
- (e) La cesión de uso permanente de edificaciones de su propiedad a entidades sin fines de lucro para que establezcan bibliotecas.

1	(f)	La venta de senderos o pasos de peatones existentes en urbanizaciones
2		a los colindantes, sujeto al cumplimiento de procedimiento dispuesto
3		en esta Ley.
4	(g)	La venta y el arrendamiento de nichos o parcelas que se dediquen a la
5		inhumación de personas fallecidas.
6	(h)	Las ventas de propiedad excedente de utilidad agrícola autorizada por
7		la Ley Núm. 61 de 20 de junio de 1978.
8	(i)	La venta de solares y/o edificaciones a los colindantes, a los
9		arrendatarios de los mismos, así como cualquier solar y/o edificación
10		colindante con los anteriores, o cualquier interés en éstas; entrar u
11		otorgar contratos, acuerdos y otros instrumentos para llevar a cabo los
12		propósitos de esta Ley o de cualquier otra disposición legal.
13	(j)	La venta de solares edificados que se encuentren en posesión de
14		particulares.
15	(k)	La venta de solares a poseedores de hecho, arrendatarios, ocupantes o
16		inquilinos, colindantes del solar de que trate, según sea el caso."
17	Sección 28F	ara enmendar el Artículo 9.011 de la Ley 81-1991, según enmendada,
18	para que lea como sig	gue:
19	"Artículo 9.01	1 Arrendamiento de Propiedad sin Subasta
20	No ob	stante lo dispuesto en el Artículo 10.001 de esta Ley, cuando el interés
21	público así l	o requiera, el municipio mediante ordenanza podrá reglamentar el
22	arrendamiento	o de la propiedad municipal mueble e inmueble a base de un canon
23	razonable y	sin sujeción al requisito de subasta pública. En dicha ordenanza se

especificarán las razones por las cuales se considera justo y necesario prescindir del
requisito de subasta. El canon de arrendamiento razonable se determinará tomando
como base el costo y la vida útil de la propiedad y los tipos de arrendamiento
prevalecientes en el mercado. El arrendamiento será por un término no mayor de
cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la firma del contrato de
arrendamiento.

El municipio en función de arrendatario, podrá arrendar propiedad privada cuando el interés público lo justifique, sin la necesidad de subasta pública. Cuando el arrendamiento de propiedad privada exceda los cinco (5) años, se requerirá la aprobación previa de la Legislatura Municipal.

...".

Sección 29.-Para enmendar el Artículo 9.014 de la Ley 81-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 9.014 Donativos de Fondos, [y] Propiedad [y Prestacion de Otras Facilidades a] y Servicios a Entidades sin Fines de Lucro

El municipio podrá ceder o donar fondos, *servicios* o bienes de su propiedad a cualquier entidad no partidista que opere sin fines de lucro y se dedique a gestiones o actividades de interés público que promuevan el bienestar general de la comunidad.

Solamente podrá hacerse la cesión de bienes o la donación de fondos, previa comprobación de que la entidad es una sin fines de lucro, está organizada de acuerdo a las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y cuando no se interrumpa, ni afecte adversamente las funciones, actividades y operaciones municipales.

Toda cesión de bienes, *servicios* o donativo de fondos deberá aprobarla la Legislatura *Municipal*, mediante resolución al efecto, [aprobada por no menos de dos terceras (2/3) partes del total de miembros de la misma] aprobada por una mayoría absoluta del número total de los miembros activos de la Legislatura *Municipal*, excepto cuando los bienes y fondos municipales sean para la realización de programas auspiciados por cualquier Ley Federal o de Puerto Rico. En dicha resolución se harán constar los motivos o fundamentos de orden o interés público que justifican su concesión u otorgamiento, la cuantía de la donación o descripción de los bienes a cederse y las condiciones a que estará sujeta la donación o cesión.

El requisito de aprobación por parte de la Legislatura Municipal no será necesario cuando la Legislatura Municipal haya aprobado el donativo a la entidad sin fines de lucro, durante el proceso de aprobación del presupuesto general de ingresos y gastos del año fiscal del cual se sufragará dicho donativo.

Igualmente, los municipios podrán prestar libre de costo a organizaciones sin fines de lucro aquellas facilidades deportivas y recreativas y centros comunales que se encuentren bajo su titularidad, siempre que sean utilizados para llevar a cabo actividades afines a la comunidad y su razón de ser. No obstante, para la otorgación de la ayuda que antecede, no será necesaria la aprobación de la Legislatura Municipal.

Los municipios adoptarán un reglamento para regir todo lo relativo a la donación o cesión de fondos o bienes y la prestación de facilidades deportivas y recreativas y centros comunales a entidades sin fines de lucro. Sin que se entienda como una limitación, en dicho reglamento se dispondrá lo relativo a los documentos o contratos de donación o delegación a otorgarse, los informes que se requerirán, el

control y fiscalización que ejercerá el municipio para asegurarse que los fondos
donados o la propiedad cedida se use conforme el fin de interés público para el cua
sean concedidos y cualesquiera otros que se estimen necesarios o convenientes
incluyendo, también, la prestación de facilidades deportivas y recreativas y centros
comunales a estas entidades."

Sección 30.-Para enmendar el inciso (a) del Artículo 9.015 de la Ley 81-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 9.015 Donativos de fondos a personas naturales indigentes

(a) El municipio podrá ceder o donar fondos públicos a personas que demuestren tener necesidades auténticas y específicas de salud, educación, vivienda, deportes, asistencia en emergencias y desastres naturales. Solamente podrá hacerse la cesión de fondos o bienes previa comprobación de que la persona es indigente y cuando no se interrumpa ni afecte adversamente las funciones, actividades y operaciones municipales.

Toda cesión de fondos deberá ser aprobada por la Legislatura Municipal, mediante ordenanza o resolución al efecto, aprobada [por no menos de dos terceras partes del total de miembros de la misma] por una mayoría absoluta del número total de los miembros activos de la Legislatura Municipal. En dicha ordenanza o resolución se harán constar los motivos o fundamentos de orden o interés público que justifiquen la otorgación de dicha donación al igual que cualquier condición que estime pertinente la Legislatura Municipal para otorgar el donativo.

22 ...".

- Sección 31.-Para enmendar el Artículo 10.001 de la Ley 81-1991, según enmendada,
- 2 para que lea como sigue:
- 3 "Artículo 10.001 [Subasta pública- Norma general.] Compra de Bienes y Servicios
- 4 Mediante Subasta Pública
- 5 Excepto en los casos que expresamente se disponga otra cosa en esta Ley o en
- 6 la legislación o reglamentación federal aplicable, el municipio cumplirá con el
- 7 procedimiento de subasta pública, cuando se trate de:
- 8 (a) ...
- 9 (b) ...
- 10 (c) ...
- Todo anuncio de subasta pública se hará con no menos de diez (10) días de
- 12 anticipación a la fecha de celebración de la misma, mediante publicación por lo menos una
- 13 (1) vez en un (1) periódico de circulación general en el Estado Libre Asociado de Puerto
- 14 Rico.
- 15 [Se prohíbe la orden de cambio, la compra de materiales, equipo, comestibles,
- 16 medicinas y otros suministros y de toda obra de construcción o mejoras publicas de las
- 17 descritas en este Articulo que sumadas al precio pactado de la compra u obra original
- 18 exceden las cantidades establecidas en los incisos (a) y (b) del primer párrafo de este
- 19 Articulo. Excepto, cuando el total de la orden de cambio, la compra de materiales,
- 20 equipo, comestibles, medicina y otros suministros no exceda el diez por ciento (10%) de
- 21 los mismos].
- 22 El Municipio establecerá un reglamento que incluirá, entre otros asuntos, las
- 23 condiciones y requisitos que solicite el municipio para la adquisición de los servicios,

- 1 equipos, y/o suministros necesarios. Establecerá, además, una cláusula donde haya una
- 2 obligación por parte del municipio de notificarles mediante correo certificado, con acuse de
- 3 recibo, a las personas que no resulten favorecidas en la adjudicación de la subasta. La
- 4 Legislatura Municipal autorizará la aprobación de un reglamento para estos fines.
- 5 ...".
- 6 Sección 32.-Para enmendar el inciso (b), (e) y (m), eliminar el inciso (g) y renumerar
- 7 los incisos (h) e (i) como incisos (g) y (h) respectivamente y añadir un inciso (i) al Artículo
- 8 10.002 de la Ley 81-1991, según enmendada, para que lea como sigue:
- 9 "Artículo 10.002 Compras Excluidas de Subasta Pública
- No será necesario el anuncio y celebración de subasta para la compra de bienes muebles y servicios en los siguientes casos:
- 12 (a) ...
- 13 Compras anuales por renglón hasta la cantidad máxima de [ochenta 80,000) (b) 14 cien mil (100,000) dólares por materiales, equipo, comestibles, medicinas y 15 otros suministros de igual o similar naturaleza, uso o características. Previo a 16 la adjudicación de la compra, se deberán obtener por lo menos tres (3) 17 cotizaciones de suplidores acreditados debidamente registrados como negocios 18 bonafides bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Se prohíbe 19 la compra mediante orden de cambio, para la adquisición de materiales, 20 equipo, comestibles, medicina y otros suministros, que sumadas al precio 21 pactado de la compra, exceda la cantidad establecida en este inciso. A modo 22 de excepción se permite una orden de cambio para la compra de materiales, 23 equipo, comestibles, medicina y otros suministros cuando sumado a las

compras anteriores no exceda de ciento quince mil dólares (\$115,000). Asimismo, en situaciones de urgencias decretadas por el Alcalde mediante Orden Ejecutiva, se podrá adquirir equipos o materiales para atender la misma hasta un máximo de ciento cincuenta mil dólares (\$150,000). Para efectos de este Artículo, situación de urgencia significa aquel evento que ocurra en el Municipio que requiera atención inmediata, ya sea para prevenir o resolver alguna situación que afecta o beneficia a la ciudadanía. En los casos de haberse realizado gestiones afirmativas para obtener las tres cotizaciones requeridas y no haberse obtenido el mínimo requerido, el municipio podrá realizar la compra considerando las cotizaciones obtenidas. Las gestiones afirmativas deberán incluir solicitudes de cotizaciones escritas a las compañías o a los suplidores, y visitas a los comercios en caso de ser necesario, entre otras.

14 (c) ...

- 15 (d) ...
 - (e) La compra de materiales o equipo que no pueda adquirirse en Puerto Rico porque no están físicamente disponibles [localmente] o porque no existe un representante o agente autorizado de la empresa que los provea. En estos casos se obtendrán cotizaciones de no menos de dos (2) suplidores o traficantes acreditados y la compra se efectuará en vista de tales precios, de igual modo que si se hiciese por subasta.
- 22 (f) ...

1 Las alteraciones o adiciones que conllevan un aumento en el costo de (g) hasta un máximo del treinta por ciento (30%) del total del proyecto 2 original en cualquier construcción o mejora de obra pública realizada por 3 contrato. Tales alteraciones o adiciones deberán cumplir con las 5 disposiciones vigentes al respecto. Disponiéndose, que en circunstancias 6 excepcionales debidamente justificadas y documentadas, el Municipio podrá aprobar una orden de cambio que exceda el treinta por ciento 7 (30%) del costo del proyecto original en cualquier construcción o mejora 9 de obra pública mediante la formulación de un contrato supletorio según dispuesto en el Reglamento Revisado de Normas Básicas para los 10 11 Municipios de Puerto Rico aprobado por la Oficina del Comisionado de 12 Asuntos Municipales. Cuando existan más de una alteración o adición a 13 un contrato, tales alteraciones o adiciones tomadas en conjunto no podrán 14 exceder el máximo del treinta por ciento (30%) del total del costo del 15 proyecto original y tendrán que ser aprobadas por la Junta de Subastas, salvo que cuando esto ocurra, se otorgue un contrato supletorio con el 16 17 voto afirmativo de dos terceras (2/3) partes de los miembros de la Junta 18 de Subastas. Dicho contrato no podrá exceder de un quince por ciento 19 (15%) del costo total del proyecto, incluyendo las órdenes de cambio.] 20 Toda construcción de obra o mejora pública a realizarse por la administración 21 municipal. De requerirse la compra de los materiales y suministros para 22 reallizar la obra, la misma se hará a tenor con la ley y la reglamentación 23 vigente.

(h) Todo contrato para la construcción, reparación, reconstrucción de obra o mejora pública que no exceda de doscientos mil dólares (\$200,000), previa consideración de por lo menos tres (3) cotizaciones en la selección de la más beneficiosa para los intereses del municipio.

Asimismo, estará exento de subasta pública todo aumento que, individual o en conjunto, sumado al costo original de cualquier contrato para la construcción, reparación, reconstrucción de obra o mejora pública, adjudicado por cotizaciones, no exceda la cantidad de doscientos veinte mil dólares (\$220,000).

Las alteraciones o adiciones, ya sean individuales o en conjunto, de todo contrato para la construcción, reparación, reconstrucción de obra o mejora pública, que se adjudicó por subasta pública, y que el aumento en el costo de la obra no exceda del treinta por ciento (30%) del total del proyecto original. Dicho aumento, deberá ser aprobado por la mayoría de los miembros de la Junta de Subastas, previo a enmendarse el contrato a esos fines.

Si las alteraciones o adiciones conllevan un aumento en exceso del treinta por ciento (30%) del total del proyecto original, deberá efectuarse subasta pública, excepto en los casos en que dicha alteraciones o adiciones sean justificadas y aprobadas por el voto mayoritario de los miembros de la Junta de Subastas. La enmienda al contrato tendrá que expresar las razones que justifiquen el incremento en exceso del treinta por ciento (30%) del costo original y las razones que ameritan suscribir el mismo.

(j) ...

(i)

1	(k)	
1	(N)	• • •

2 (1) ...

3 La contratación de servicios de mecánica, para reparación de vehículos, (m) 4 equipos municipales [v la reparación de equipo computarizado. fines, sin 5 embargo, en ninguno de los casos el pago será mayor de veinticinco mil 6 (25,000) dólares. Se prohíbe la práctica consistente en el fraccionamiento de las compras u obras a uno o más suplidores con el propósito de evitar 7 exceder los límites fijados por ley, y así evadir el procedimiento de subasta 8 9 pública.] Esta contratación podrá efectuarse sin que medien las cotizaciones 10 requeridas en el inciso (b) de este Artículo, salvo que la contratación sea 11 sufragada con fondos federales o estatales que requieran competencia. Los 12 municipios podrán incluir los servicios de mecánica, reparación de vehículos, 13 equipos municipales y la reparación de equipo computarizado, dentro de las 14 subastas generales.

15 (n) ...".

18

19

20

21

22

23

Sección 33.-Para enmendar el Artículo 10.004 de la Ley 81-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 10.004 [Junta de Subasta] Constitución de la Junta de Subasta

Todo municipio constituirá y tendrá una Junta de Subastas de la cual no podrá ser miembro ni presidente ningún Alcalde. La Junta de Subastas constará de cinco (5) miembros. Cuatro (4) de los miembros serán funcionarios municipales nombrados por el Alcalde y confirmados por la Legislatura Municipal. Un quinto miembro, quien no será funcionario municipal, será un residente de dicho Municipio de probada

reputación moral, quien será nombrado por el Alcalde y confirmado por la Legislatura Municipal, quien no podrá tener ningún vínculo contractual con el municipio.

Además de nombrar los cinco (5) miembros de la Junta, el Alcalde podrá nombrar, miembros alternos para que estos sustituyan a los miembros en propiedad en caso de ausencia. Estos deberán ser confirmados por la Legislatura Municipal y les aplicará las mismas normas que los miembros en propiedad. Estos miembros alternos serán convocados en caso de que se necesite completar quórum y se trate de un asunto que no pueda esperar por la comparecencia de los miembros en propiedad. El Alcalde determinará cuántos miembros alternos debe nombrar y el orden en que serán convocados.

El Alcalde, designará un presidente de entre los miembros de la Junta o designará a un funcionario administrativo, que no sea miembro de la misma, para que la presida. De ser designado un funcionario administrativo, su nombramiento deberá someterse a la confirmación de la Legislatura *Municipal* y éste tendrá voz, pero no voto, limitándose sus funciones a una administrativa.

El Auditor Interno y el funcionario que tenga a su cargo los asuntos legales del municipio no podrán ser designados como miembros de la Junta. Sin embargo, el Director de Finanzas y el Director de Obras Públicas serán miembros ex-oficio de la Junta de Subasta con voz, pero sin voto, por lo que su función en la Junta será limitada a una asesorativa.

Si algún miembro de la Junta de Subasta ocupa el cargo de Alcalde Interino, no podrá participar en las determinaciones y votaciones de la Junta, hasta tanto

termine su interinato como Alcalde. En cuyo caso se podrá convocar un miembro alterno para que lo sustituya.

Los miembros de la Junta serán nombrados durante el término que sea electo el Alcalde que expida sus nombramientos. En ningún caso el término de nombramiento de los miembros de la Junta excederá del segundo lunes del mes de enero del año siguiente a la elección general, no obstante se desempeñarán en tal cargo hasta que sus sucesores sean nombrados y asuman la posición. Lo anterior no se entenderá como una limitación para que sean renominados por más de un término. En cuyo caso, no aplicará la disposición de que se desempeñarán en tal cargo hasta que sus sucesores sean nombrados y sus nombramientos tendrán que ser nuevamente confirmados por la Legislatura *Municipal*.

El miembro de la Junta que no sea funcionario, empleado municipal o de una agencia pública, podrá recibir en calidad de reembolso, una dieta no mayor de cincuenta (50) dólares por cada día que asista a las reuniones de la Junta. El Municipio podrá sufragar los costos de capacitación y adiestramiento del miembro que no es funcionario o empleado, en temas relacionados a sus funciones en la Junta de Subastas.

Ningún miembro de la Junta incurrirá en responsabilidad económica por cualquier acción tomada en el desempeño de sus deberes y poderes, siempre y cuando, sus actos no hayan sido intencionalmente ilegales o contrarios a las prácticas prohibidas en el descargue de sus funciones o incurra en un abuso manifiesto de la autoridad o de la discreción que le confiere ésta u otras leyes o reglamentos de aplicación a tales procedimientos, incluyendo las disposiciones de la Ley 1-2012,

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

según enmendada, conocida como "Ley de Ética Gubernamental de 2011". El Municipio obtendrá un seguro que responderá contra cualquier acto intencional o ilegal de los miembros de la Junta de Subasta.

Los miembros de la Junta sólo podrán ser separados de sus cargos antes del vencimiento del término de su nombramiento con el voto de 3/4 partes del total de los miembros de la Legislatura Municipal o cuando después de una investigación como parte de una formulación de cargos en un Tribunal de jurisdicción o en una agencia gubernamental con competencia, o en el propio municipio, se pruebe una o varias de las siguientes causas: incompetencia manifiesta en el desempeño de sus funciones o deberes para proteger los mejores intereses fiscales del municipio; violaciones a las disposiciones de ley que prohíben ciertas prácticas relativas al descargue de sus funciones; la convicción de un delito grave o menos grave que implique depravación moral; abuso manifiesto de la autoridad o de la discreción que le confiere ésta u otras leyes; abandono de sus deberes; y la violación de las disposiciones de la "Ley de Ética Gubernamental" o sus reglamentos. Cuando esto último ocurra, el Alcalde podrá, a su discreción y con la confirmación de la Legislatura Municipal, restituir a dicho miembro a sus funciones en la Junta, previa certificación de la Oficina de Ética Gubernamental del cumplimiento de la acción correctiva requerida."

Sección 34.-Para enmendar los incisos (b) y (d) del Artículo 10.006 de la Ley 81-1991, según enmendada, para que lean como sigue:

"Artículo 10.006 Funciones y Deberes de la Junta

La Junta entenderá y adjudicará todas las subastas que se requieran por ley, ordenanza o reglamento y en los contratos de arrendamiento de cualquier propiedad

1 mueble o inmueble y de servicios, tales como servicios de vigilancia, mantenimiento 2 de equipo de refrigeración y otros.

(a) ...

(b) Causas para Rechazar Pliegos de Subastas.

La Junta podrá rechazar [todos y cada uno de los pliegosa de subasta que reciban] la licitación o las licitaciones que se reciban como resultado de una convocatoria, cuando considere que el licitador carece de responsabilidad o tiene una deuda con el municipio o el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o que la naturaleza o calidad de los suministros, materiales o equipo no se ajustan a los requisitos indicados en el pliego de la subasta, o que los precios cotizados se consideren como irrazonables o cuando el interés público se beneficie con ello.

- (c) ...
 - (d) [Subasta Desierta] Subasta Desierta y Rechazo Global

La Junta podrá declarar desierta una subasta [y convocar otra] cuando no comparezca ningún licitador. Cuando la Junta rechace las licitaciones recibidas o se declare desierta una subasta, podrá convocar una segunda subasta o recomendar a la Legislatura Municipal que autorice atender el asunto administrativamente, [cuando esto último resulte más económico y ventajoso a los intereses del municipio. Sin embargo, en caso de celebrarse una subasta y recibirse una sola licitación la Junta podrá adjudicar al único licitador o proceder a convocar una segunda subasta notificándole al único licitador las razones por las cuales no le adjudicará la subasta y la considerará desierta. Cuando la Junta alegue circunstancias para no

1	adjudicar al único licitador, convoque a una segunda subasta y surja la
2	misma situación de un solo licitador, la Junta podrá adjudicar al único
3	licitador o someter el asunto administrativamente para la autorización de
4	la legislatura municipal. En tal situación, el Director de Finanzas tendrá
5	la responsabilidad de verificar y validar la cotización o cotizaciones que se
6	reciban al efecto, certificando que dicha acción resulta más económica y
7	ventajosa para el municipio.] ya sea utilizando los empleados y recursos
8	municipales o mediante la contratación directa de la obra o servicio, cuando
9	esto resulte más económico y ventajoso a los intereses del Municipio.
10	Se considerará contrario a las disposiciones de esta Ley y sus
11	reglamentos, la fragmentación en cantidades inferiores al valor real de una
12	compra, obra de construcción o venta de propiedad a la que deban aplicar los
13	procedimientos de subasta, con la clara intención de adjudicar por el
14	procedimiento de cotizaciones, excepto en los casos que claramente dispone la
15	Ley."
16	Sección 35Para enmendar el inciso (b) del Artículo 10.007 de la Ley 81-1991, según
17	enmendada, para que lea como sigue:
18	"Artículo 10.007 Cotizaciones o Subastas: corrección y exactitud
19	
20	(b) Subastas
21	El funcionario o empleado municipal que solicite, reciba, acepte o

autorice el desembolso de fondos en todo proceso de subasta establecido por

Ley o reglamento, deberá escribir en toda la documentación pertinente, en

22

23

forma legible y clara, su nombre completo y título, y deberá firmar en cada etapa del proceso, incluyendo la verificación de exactitud y corrección de los estimados de costo al recibirse y cuando exista un cambio en los documentos incluidos en el pliego de subasta. El funcionario o empleado autorizado, o los miembros de la Junta de Subastas que adjudican la compra, servicio u obra, certificará tal hecho escribiendo en forma legible y clara su nombre completo y título y estampando su firma.

Todo desembolso de fondos deberá ir acompañado de una certificación del funcionario u empleado municipal responsable de efectuar el mismo. Se prohíbe todo desembolso que no esté acompañado de los documentos y pliegos de subastas requeridos por Ley o reglamento. También se prohíbe la alteración en algún modo de las certificaciones de costos u otros documentos relacionados con los pliegos, certificaciones de adjudicación o desembolso de fondos. Todo expediente deberá contener la evidencia o documentación requerida por esta Ley y cualesquiera otra Ley o reglamento que rija los procedimientos fiscales y administrativos municipales, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, evidencia de la preintervención interna y de los pagos realizados.

Todo contrato que surja como consecuencia del proceso de subasta, tendrá que cumplir con las disposiciones del Artículo 8.016 de esta Ley, según apliquen."

Sección 36.-Para enmendar el Artículo 11.002 de la Ley 81-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

1	"Artículo 11.002 Estructura del Sistema de Personal Municipal
2	El Alcalde y el Presidente de la Legislatura Municipal serán la Autoridad
3	Nominadora de sus respectivas Ramas del Gobierno Municipal.
4	La Comisión Apelativa del [del Sistema de Administración de Recursos
5	Humanos, establecida por la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según
6	enmendada, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos
7	Humanos en el Servicio Público"] Servicio Público, será el organismo apelativo del
8	sistema de Administración de Personal Municipal.
9	Sección 37Para enmendar el inciso (g) del Artículo 17.003 de la Ley 81-1991, según
10	enmendada, para que lea como sigue:
11	"Artículo 17.003 Certificado de Incorporación
12	Además de lo exigido en la Ley General de Corporaciones, el certificado de
13	incorporación deberá incluir la siguiente información:
14	(a)
15	
16	(g) El número de directores en la Junta de Directores no podrán ser menos de
17	[doce (12) seis (6), pero podrá ser mayor si se compone su número en
18	múltiplos de tres. De éstos, el Alcalde podrá nombrar no más de [un tercio
19	1/3)] dos (2) miembros que podrán ser funcionarios del municipio excluyendo
20	aquéllos que puedan tener alguna inherencia directa o indirecta en la
21	tramitación negociadora de la Corporación y el Municipio o ciudadanos
22	particulares preferiblemente representantes de comunidades con necesidades
23	de desarrollo. Los directores nombrados por el Alcalde gozarán de todos los

1	derechos y privilegios de un director, según éstos se dispongan en los estatutos
2	de la Corporación Especial. [excepto los que sean funcionarios municipales
3	que no tendrán derecho a voto.]
4	(h)
5	
6	Sección 38Para enmendar el Artículo 17.005 de la Ley 81-1991, según enmendada,
7	para que lea como sigue:
8	"Artículo 17.005 Junta de Directores
9	La Junta de Directores será el organismo investido de los poderes otorgados a
10	la Corporación. La misma consistirá de un mínimo de [trece (13)] seis (6) Directores
11	residentes en el correspondiente municipio.
12	
13	Sección 39Para enmendar el inciso (b) del Artículo 17.008 de la Ley 81-1991, según
14	enmendada, para que lea como sigue:
15	"Artículo 17.008 Poderes
16	Las Corporaciones Especiales tendrán las siguientes facultades, en adición a
17	las otorgadas por su certificado de incorporación y por las leyes vigentes y aplicables
18	en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico:
19	(a)
20	(b) Consolidarse o fusionarse con otra corporación sin fines de lucro creado al
21	amparo de este Capítulo o de la "Ley General de Corporaciones" previa
22	notificación. Cuando se trate de la fusión o consolidación de Corporaciones
23	Especiales constituidas en distintos municipios, será necesaria la aprobación

- previa de los Alcaldes y las Legislatura Municipales de los municipios
- 2 correspondientes.
- 3 (c)...
- 4 ...".
- 5 Sección 40.-Para enmendar la Ley 81-1991, según enmendada, a los fines de cambiar
- 6 y sustituir en todas sus partes el término de Tribunal Superior por Tribunal de Primera
- 7 Instancia.
- 8 Sección <u>41</u>.-Para enmendar la Ley 81-1991, según enmendada, a los fines de_cambiar
- 9 y sustituir en todas sus partes la referencia a la Ley Núm. 12 de 24 de junio de 1985, según
- 10 enmendada, por la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como "Ley de Ética
- 11 Gubernamental de Puerto Rico de 2011".
- 12 Sección 42.-Para enmendar la Ley 81-1991, según enmendada, a los fines de cambiar
- 13 y sustituir en todas sus partes la referencia a la Oficina Central de Administración de Personal
- 14 por Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de
- 15 Recursos Humanos (OCALARH).
- Sección 43.-Para enmendar la Ley 81-1991, según enmendada, a los fines de cambiar
- 17 y sustituir en todas sus partes excepto en el Artículo 11.029, la referencia a la Ley Núm. 5 de
- 18 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Personal del Servicio
- 19 Público de Puerto Rico" por Ley 184-2004, según enmendada, conocida como "Ley para la
- 20 Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público".
- 21 Sección 44.-Para enmendar la Ley 81-1991, según enmendada, a los fines de cambiar
- 22 y sustituir en todas sus partes la referencia a la Comisión Apelativa del Sistema de
- 23 Administración de Recursos Humanos por la Comisión Apelativa del Servicio Público.

- 1 Sección 45.-Para enmendar la Ley 81-1991, según enmendada, a los fines de cambiar y
- 2 sustituir en todas sus partes la referencia a la Ley Núm. 3 de 9 de enero de 1956, según
- 3 enmendada, conocida como "Ley General de Corporaciones" y la Ley 144-1995, por la Ley
- 4 164-2009, según enmendada, conocida como "Ley General de Corporaciones".
- 5 Sección 46.-Para enmendar la Ley 81-1991, según enmendada, a los fines de_cambiar
- 6 y sustituir en todas sus partes la referencia a Ley Núm. 115 del 22 de julio de 1974, según
- 7 enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" por
- 8 la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico".
- 9 Sección 47.-Para enmendar la Ley 81-1991, según enmendada, a los fines de_cambiar
- 10 y sustituir en todas sus partes la referencia a la Ley 120-1994, según enmendada conocida
- 11 como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994" por la Ley 1-2011, según
- 12 enmendada, "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico".
- 13 Sección 48. Disposiciones Transitorias
- 14 Aquellas empresas municipales o entidades corporativas que hayan sido creadas y no
- 15 estén registradas en el Departamento de Estado, tendrán un término de noventa (90) días para
- 16 así hacerlo contados a partir de la vigencia de esta Ley.
- 17 Artículo 49.-Separabilidad
- Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
- 19 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o
- 20 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,
- 21 perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará
- 22 limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
- 23 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere

sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia 2 de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o 5 circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación 7 de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa 10 hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal 11 12 pueda hacer.

- 13 Sección 50.-Vigencia
- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.